



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 619

**Quito, lunes 16 de
enero del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

DICTAMEN:

- 016-11-DTI-CC** Dispónese que las disposiciones contenidas en el “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal” y su “Protocolo” adjunto guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, declárase su constitucionalidad ... 2

SENTENCIAS:

- 054-11-SEP-CC** Decláranse vulnerados los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Carta Magna y acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Contralor General del Estado, doctor Carlos Polit Faggioni 25
- 058-11-SEP-CC** Declárase que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niéganse las acciones extraordinarias de protección planteadas por la señora Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. y otros 35

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Concejo del Cantón Centinela del Cóndor: Que determina el porcentaje y regula el procedimiento de recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de inmuebles en el cantón 41
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana 44

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

II. TRAMITACIÓN

DICTAMEN N.º 016-11-DTI-CC

CASO N.º 0022-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N.º T.5970-SNJ-11-801 recibido en la Corte Constitucional, el 08 de junio del 2011, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, doctor Alexis Mera Giler, refiere:

“...Como es de conocimiento público, en mérito de los Decretos Ejecutivos Nos. 11, 526 y 1246, cuyas respectivas copias me autorizan a comparecer en representación del Presidente Constitucional de la República, acompaño para el trámite correspondiente copias certificadas del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, suscrito entre las Repúblicas de Ecuador y Oriental del Uruguay, en Montevideo el 26 de mayo de 2011.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, solicito se expida el correspondiente dictamen...”.

El 10 de junio del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que: “... en referencia a la acción N° 0022-11-TI... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

El 16 de junio del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, correspondiéndole el caso N.º 0021-11-TI al juez constitucional, doctor Patricio Herrera Betancourt.

Mediante memorando N.º 432-CC-SG del 17 de junio del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al doctor Patricio Herrera Betancourt el caso N.º 0022-11-TI, a fin de que lo tramite como juez ponente (recibido el 20 de junio del 2011).

Mediante providencia del 23 de junio del 2011 a las 15h00, el juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento del caso N.º 0022-11-TI, disponiendo tener por legitimada la comparecencia del secretario jurídico de la Presidencia de la República, a quien se le notificó en la casilla constitucional N.º 001 el mismo día a las 15h40.

Mediante oficio N.º 160/11/CC/J/PHB del 24 de junio del 2011, dirigido a la Secretaría General de la Corte Constitucional, el doctor Patricio Herrera Betancourt remitió el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional, de conformidad con el artículo 107 numeral 1 y artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

“...De la revisión del contenido del “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.”, se desprende que su artículo 2, numeral 4, establece lo siguiente: “Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.”

Igualmente, los párrafos de este Convenio regulan asuntos concernientes a: “establecimiento permanente”; “imposición de las rentas”; “beneficios empresariales”; “empresas asociadas”, “dividendos”; “intereses”; “regalías”; “ganancias de capital”; “renta del trabajo dependiente”; entre otros, lo cual podría significar para el Estado ecuatoriano una modificación de su legislación interna, específicamente en la normativa tributaria, de manera que guarde armonía con el presente acuerdo internacional.

Por este motivo, considero que el presente tratado internacional guarda concordancia con los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional en la especie contenido en el artículo 419.3 de la Constitución de la República, que determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:... 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. [...]”, toda vez que abarca una temática en donde se ve inmerso el compromiso del Estado ecuatoriano en adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de este Protocolo; por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos establecidos en la Constitución de la República y que requieren aprobación por parte del legislador.

De lo expuesto, en mi calidad de Juez ponente, emito mi criterio en el sentido de que el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación legislativa previa, contemplados en el artículo 419.3 de la Constitución de la República...”.

En providencia del 27 de junio del 2011 a las 10h00, la Secretaría General de la Corte Constitucional hizo conocer la recepción del proceso N.º 0022-11-TI al secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante notificación del mismo día a las 14h55, previo al conocimiento y resolución por el Pleno del Organismo.

Mediante providencia del 18 de agosto del 2011 a las 17h00, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa presentado por el juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt, y conforme el artículo 111 numeral 2 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso la publicación del instrumento internacional en el Registro Oficial y portal electrónico institucional para que en el término de 10 días a partir de tal publicación, la ciudadanía defienda o impugne su constitucionalidad.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, en cumplimiento de esta providencia, emitió el oficio N.º 3142-CC-SG-2011 del 08 de septiembre del 2011, notificando la providencia al secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, y el oficio N.º 2975-SG-CC-2011 del 20 de septiembre del 2011, remitiendo el texto del instrumento internacional al Registro Oficial para su publicación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para la continuación de la tramitación, dirigió al juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt, el oficio N.º 3438-SG-CC del 23 de septiembre del 2011, remitiendo el caso N.º 0022-11-TI (recibido el 26 de septiembre del 2011 a las 16h20).

El instrumento internacional se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N.º 552 del 10 de octubre del 2011.

Mediante oficio N.º 3720-CC-SG-2011 del 13 de octubre del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al juez ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt, copia de la indicada publicación (recibida el 14 de octubre del 2011 a las 09h20).

Mediante providencia del 25 de octubre del 2011 a las 14h30, el juez sustanciador, doctor Patricio Herrera Betancourt, dispuso incorporar al expediente la publicación del convenio el 10 de octubre del 2011; declarar que una vez transcurrido el término de 10 días contados a partir de la publicación, esto es, hasta el 24 de octubre del 2011, no se ha presentado escrito defendiendo u oponiéndose a la constitucionalidad del convenio; y requerir a la directora de instrumentos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y director general del Servicio de Rentas Internas, que certifiquen en el término de 5 días desde la notificación a las casillas constitucionales números 273 y 052 respectivamente, o desde la recepción del oficio

correspondiente, los nombres y calidades de los suscribientes del convenio en particular por la República del Ecuador, y finalmente se convalidó la actuación del secretario jurídico de la Presidencia de la República, determinando que se tenga en cuenta su oficio inicial suscrito, mas no otro no suscrito por dicho funcionario.

Mediante notificaciones a las casillas constitucionales números 273 y 052 del 25 de octubre de 2011 a las 15h57 y remisión de los oficios números 276/11/CC7J/PH y 277/11/CC/J7PH del 25 de octubre del 2011, recibidos el 26 de octubre del 2011 en el Ministerio de Relaciones Exteriores a las 12h30 y en el Servicio de Rentas Internas a las 12h09, se comunicó lo antedicho.

Con oficio N.º MRECI-DII-2011-0205-O del 28 de octubre del 2011, la Directora de instrumentos internacionales (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió al director del Servicio de Rentas Internas “...una copia certificada de los Plenos Poderes a favor del economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director del Servicio de Rentas Internas, suscrito el 17 de Mayo de 2011, por el señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador...”.

Mediante oficio N.º 00546 del 31 de octubre del 2011, el director del Servicio de Rentas Internas, economista Carlos Marx Carrasco, señala “...Certifico documentadamente que el día 26 de mayo de 2011, en la ciudad de Montevideo comparecí e intervine, autorizado por el Señor Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Carta de Plenos Poderes de fecha 17 de mayo de 2011, a la suscripción del *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y prevenir la Evasión Fiscal...*”.

La Corte Constitucional debe emitir el **dictamen vinculante de control automático de constitucionalidad del instrumento internacional, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional**, previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, dentro del término de 30 días establecido en el artículo 111 numeral 2 literal *c* de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (contado desde el vencimiento del término anterior); en concordancia con el artículo 71 numeral 2 y artículo 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que confieren respectivamente un término de 15 días al juez ponente para la presentación del proyecto de dictamen y un término de 15 días al Pleno de la Corte Constitucional, contado desde la notificación de la recepción del proceso por parte de la Secretaría General para la emisión del dictamen.

III. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

La República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio establecidos en nombre de un Estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

2. Se considerarán como Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio todos los que graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

- a) En la República del Ecuador:
 - (i) El impuesto a la renta de personas naturales; y,
 - (ii) El impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominados el "impuesto ecuatoriano");
- b) en la República Oriental del Uruguay:
 - (i) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
 - (ii) El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
 - (iii) El Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
 - (iv) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
 - (v) El Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados el "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones

fiscales, dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

a) el término "Ecuador" designa a la República del Ecuador. Usado en un sentido geográfico, comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el mar territorial, plataforma submarina, las islas adyacentes, subsuelo, el espacio suprayacente, continental, insular y marítimo y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan según lo requiera el contexto, Ecuador o Uruguay;

d) el término "persona" comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) Las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

- i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;
- ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad que lo represente;
- j) El término "nacional" significa:

- i) *Cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante;*
- y,
- ii) *Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado contratante.*

2. *Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación impositiva sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.*

Artículo 4

RESIDENTE

1. *A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o administración local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.*

2. *Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:*

a) *dicha persona será considerada residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);*

b) *si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;*

c) *si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;*

d) *si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.*

3. *Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará*

residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados contratantes, los Estados contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. *A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.*

2. *La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:*

- a) *Las sedes de dirección;*
- b) *Las sucursales;*
- c) *Las oficinas;*
- d) *Las fábricas;*
- e) *Los talleres; y,*
- f) *Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.*

3. *La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:*

a) *Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección o supervisión relacionadas, si su duración excede de seis meses;*

b) *La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.*

4. *No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:*

a) *la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;*

b) *el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;*

c) *El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;*

d) *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;*

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a d), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6-, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si esa persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado;

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general, agente, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y asuman directamente -por su cuenta y riesgo- las transacciones de bienes o servicios necesarias para la ejecución de dicha actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de

explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho de cada Estado contratante relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

a) El término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

b) La expresión "explotación de buque o aeronave" por una empresa, comprende también:

- i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;
- ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.
Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

No obstante las disposiciones del apartado 1 y del artículo 7, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transportar pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Siempre que

a) Una empresa de un Estado contratante, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital

de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en cualquiera de los casos, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, gravelos de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto- de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o bonos de disfrute, de

las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si

el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido los derechos

relacionados con la obtención de variedades vegetales, o por el uso o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, estas en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se define en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de

dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o, aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición solo en el Estado contratante en el que el bien está situado.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural o física residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de naturaleza independiente solo podrán someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante:

a) Cuando dicha persona tenga en el otro Estado contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado contratante por un periodo o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional solo podrá someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

REMUNERACIONES O PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS O DIRECTORES

Las participaciones, dietas de asistencia, remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un órgano de administración, directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio, televisión o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista no estarán gravadas en el Estado contratante en

el cual se realizan dichas actividades cuando están financiadas al menos en un cincuenta por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales a una persona natural o física en razón de los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración local, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado, o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas en razón de los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación: un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en

el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que provengan del otro Estado contratante, solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, por una empresa de un Estado contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado, contratante en el que estén situados los bienes que lo componen.

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

a) La deducción en el impuesto sobre las renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;

b) La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese otro Estado.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá que el impuesto pagado en un Estado contratante es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio, de no haberse reducido o exonerado en aplicación de las siguientes normas encaminadas a promover el desarrollo económico:

a) En el caso de Ecuador:

- i) Artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario interno, respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta para las inversiones nuevas y productivas;*
- ii) Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta en el caso de reinversión de utilidades;*

b) En el caso de Uruguay:

- i) artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (exoneración por inversiones), respecto de la deducción de la renta neta en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;*
- ii) Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 (régimen de Promoción y Protección de las Inversiones), respecto a la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para la inversión efectiva.*

Para reconocer el crédito fiscal por las referidas reducciones o exoneraciones, la autoridad competente de cada Estado contratante certificará el monto y la naturaleza de dicho crédito.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se

encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a los nacionales que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9 o de los apartados 6 de los Artículos 11 ó 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural o física), que sea residente de un Estado contratante y que obtenga ingreso del otro Estado contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el apartado 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Una persona de un Estado contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:

(a) Una entidad gubernamental; o

(b) Una sociedad constituida en cualquiera de los Estados contratantes, si:

(i) la principal clase de sus acciones - cotiza en una bolsa de valores reconocida tal como se define en el apartado 6 de este Artículo y son negociadas ordinariamente en una o más bolsas de valores reconocidas; o

(ii) al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes o de otras sociedades constituidas en cualquiera de los Estados contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes; o

(c) Una institución de beneficencia u otra entidad sin fines de lucro que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagable, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

4. Antes de que a un residente de un Estado contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

5. A efectos de este Artículo, la expresión "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) En Ecuador, la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil;
- b) En Uruguay, la Bolsa de Valores de Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores S.A.; y,
- c) Cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer a efectos de este artículo.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente si la reclamación le parece justificada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver, por medio de un acuerdo amistoso, cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones o administraciones locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta o reservada de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1 (incluidos los tribunales y órganos

administrativos), de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias o fallos judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los

intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades, competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

(a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

(b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para

asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

(b) adoptar medidas contrarias al orden público;

(c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

(d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 30

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1. La suscripción de este Convenio no limita de ninguna manera las facultades de determinación y control que en función de su legislación interna le corresponden a las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes. Ningún residente de los Estados contratantes podrá alegar la existencia del presente Convenio para justificar el incumplimiento de obligaciones, y requisitos formales, previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes.

2. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del presente Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 26, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido los requerimientos legales y procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de quince días corridos o calendario, a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que refiere el apartado 1, y sus disposiciones surtirán efecto:

a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;

a) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;

c) En los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 27 surtirá efecto respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, desde o a partir de la citada fecha.

Artículo 32

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por canal diplomático notificándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario.

En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haga la comunicación;

c) la posibilidad de los Estados de solicitar información, en virtud del presente convenio, se mantendrá hasta el último día del cierre del ejercicio fiscal siguiente al ejercicio fiscal en curso en el que se produce la denuncia de este instrumento, y en ningún

caso, se referirá a información correspondiente a ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que se produjo la denuncia. En el caso de información relativa a impuestos debidos en la fuente o de períodos de liquidación normal inferiores a doce meses, la misma no podrá referirse a hechos acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre siguiente a la fecha en que se produce la denuncia;

d) la posibilidad de los Estados de solicitar asistencia en virtud del artículo 28 del presente Convenio, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año en que cualquiera de las partes denuncia este instrumento. Las solicitudes de asistencia en la recaudación que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Ecuador

f.) Ilegible.

Por la República Oriental del Uruguay

f.) Ilegible.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Ecuador y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio:

1. Respecto del apartado 3 del Artículo 7 y del apartado 4 del Artículo 24 del Convenio, se entenderá que refiere a aquellos gastos y deudas que son reconocidos como deducibles por la legislación interna de cada Estado contratante. Cada Estado contratante reconocerá los respectivos gastos y deudas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de los mismos.

2. Respecto del Artículo 9 del Convenio, se entenderán incluidos las siguientes circunstancias de relación entre una empresa de un Estado contratante respecto de una empresa del otro Estado contratante: a) decisiones tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante, (b) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participa indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de una Estado contratante y una empresa del otro Estado Contratante.

3. Respecto del Artículo 27 del Convenio, los Estados contratantes observarán lo siguiente:

a) el Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario;

b) se entiende que un intercambio de información será realizado una vez que el Estado requirente haya agotado todos los recursos regulares de información disponibles bajo los procedimientos tributarios internos;

c) la autoridad competente de un Estado contratante proporcionará información previo requerimiento, entendiéndose que sus disposiciones no impedirán a los Estados contratantes intercambiar información de manera automática o espontánea;

d) se entiende que para dar trámite a una solicitud de información, la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido:

(i) la identidad de la o las personas bajo examen o investigación y, si estuviera disponible, otros datos que faciliten su identificación, tales como la fecha de nacimiento, el estado civil, el número de identificación fiscal, el domicilio;

(ii) el período de tiempo por el cual se solicita la información;

(iii) un detalle de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;

(iv) los propósitos tributarios por los cuales la información es solicitada;

(v) en la medida que se conozca, el nombre y domicilio de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información requerida;

e) en casos de requerimientos de información específica por la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante hará lo posible por proporcionar la información en la forma requerida, en la misma medida en pueda ser obtenida de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado contratante en relación a sus propios impuestos;

f) sus disposiciones se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado requerido actuará con la máxima diligencia debiendo remitir su respuesta dentro del plazo de ciento ochenta días corridos o calendario contados desde la recepción de la solicitud, pudiendo las autoridades competentes de los Estados contratantes establecer plazos específicos para casos puntuales comunicados por el Estado requirente.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las

informaciones, la autoridad competente del Estado requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada y la naturaleza de los obstáculos para proporcionar las informaciones solicitadas;

g) para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información, las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán - de mutuo acuerdo un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados contratantes, de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados;

h) la información obtenida tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en el Convenio;

i) las solicitudes de información que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

4. Respecto del Artículo 28, la asistencia en recaudación de impuestos se aplicará a partir del momento que las autoridades competentes de los Estados contratantes lo acuerden, en el marco de un memorando de entendimiento.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo. Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Ecuador

f.) Ilegible.

Por la República Oriental del Uruguay

f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 3 de junio del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales."

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para ejercer el control automático de constitucionalidad de los instrumentos internacionales y

emitir el dictamen vinculante previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

El procedimiento de incorporación de los instrumentos internacionales y los principios del Derecho Internacional de los tratados que orientan su implementación

El Derecho Internacional considera que cuando el Estado asume una obligación jurídica derivada de un instrumento internacional, lo realiza en ejercicio de su soberanía, es decir, ejerciendo su potestad estatal conforme los procedimientos establecidos en la Constitución.

Las relaciones internacionales involucran al Estado con la órbita supranacional en materias de distinta complejidad, razón por la cual se establecen procedimientos constitucionales para su incorporación al ordenamiento jurídico interno que van de una menor intensidad (simple) a uno de mayor solemnidad (complejo).

El procedimiento simple atañe la ratificación de la suscripción (sin aprobación legislativa) y el procedimiento complejo implica la suscripción, aprobación y ratificación (con aprobación parlamentaria).

Constitucionalmente, la materia del instrumento internacional incluida en la necesidad de aprobación legislativa (artículo 419) marca la distinción entre el procedimiento simple y el complejo.

La Constitución de la República del Ecuador establece la necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional de aquellos instrumentos internacionales, cuyas materias se encuadren en los 8 numerales del artículo 419¹, mismos que pueden sistematizarse así:

¹ **Constitución de la República del Ecuador** publicada en el RO 449 de 20 de octubre de 2008

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

El numeral 1 respecto de la materia territorial y límites, así como el numeral 2 sobre alianzas políticas y militares, atañen la prohibición de atentados a la soberanía estatal y la prohibición del uso ilegítimo de la fuerza en búsqueda de la paz, la proscripción de las invasiones y ocupaciones y el rechazo a la injerencia política e intervención militar.

El numeral 3 sobre del compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y el numeral 6 respecto de los acuerdos de integración y de comercio, connotan la convivencia pacífica internacional para la armonización legislativa, cooperación e integración económica.

El numeral 5 respecto del no comprometimiento de la política económica estatal establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, y el numeral 7 sobre la atribución de competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, implican la prohibición de neocolonialismo que rechaza las imposiciones jurídicas y sometimientos financieros.

El numeral 4 sobre los derechos y garantías, y el numeral 8 sobre el patrimonio natural en especial el agua, biodiversidad y patrimonio genético, involucran la protección de los derechos humanos para proteger al ser humano ante violaciones de sus derechos y crímenes de lesa humanidad y la protección de los derechos fundamentales abarcando como titular de derechos a la naturaleza a la que hay que preservar.

Luego de que el Estado ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno el instrumento internacional a través de un procedimiento constitucional simple o complejo según la materia, cuenta con efecto vinculante y se ciñe a los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Tratados para su implementación.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aplicable entre Estados consagra como principios fundamentales del Derecho Internacional de los Tratados, que los instrumentos internacionales que el Estado celebra por escrito (artículo 2 tratados) deben cumplirse de buena fe (artículo 26 *pacta sunt servanda*) no pudiéndose justificar su incumplimiento en disposiciones del derecho interno (artículo 27 no justificación del derecho interno para el incumplimiento del tratado) más aún cuando por su naturaleza se constituyen en norma internacional reconocida y aceptada (artículo 53 *ius cogens*)².

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el Registro Oficial No. 6 de 28 de abril de 2005

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Control automático y previo de constitucionalidad del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal y su protocolo adjunto

Para efectuar el control de constitucionalidad del presente instrumento internacional, en un primer punto se abordará la competencia para su suscripción a través de su control formal, luego se proseguirá con un examen de su contenido por medio de su control material, y se culminará con las conclusiones sobre la constitucionalidad del presente convenio y su protocolo adjunto.

Control formal

La Constitución de la República del Ecuador consagra que la Función Ejecutiva se encuentra integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones encargados de la rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas dentro del ámbito de su competencia (artículo 141); que el presidente de la república tiene la atribución de definir la política exterior y suscribir tratados y otros instrumentos internacionales (artículo 147 numeral 10); que a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (artículo 154 numeral 1); y que el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre la política económica-tributaria (artículo 261 numeral 5).

La Ley Orgánica del Servicio Exterior determina que la dirección de la gestión internacional le corresponde al

presidente de la república como jefe del Estado, con la colaboración directa del ministro de relaciones exteriores en su ejecución (artículo 2); que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene competencia especialmente para las relaciones del Ecuador con otros Estados y sobre los tratados y demás instrumentos internacionales (artículo 4 numerales 4 y 8); y que la Subsecretaría Política, a través del Departamento de Actos y Organismos Internacionales conoce de los asuntos relativos a los tratados, convenios, acuerdos, declaraciones y demás instrumentos internacionales del Ecuador y su participación en reuniones internacionales (artículo 12 numeral 3 y artículo 15).

El Código Orgánico Tributario dispone que la administración tributaria central le corresponde en el ámbito nacional al presidente de la república a través de los organismos que la ley establezca (artículo 64), para el ejercicio de la facultad determinadora, resolutive, sancionadora y recaudadora (artículo 67).

La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el presidente de la república nombrará un director general para esta entidad, quien goza para el ejercicio del cargo de las mismas condiciones que un ministro de Estado (artículo 5), contando para el efecto con la atribución general de ejercer su representación legal, judicial y extrajudicial y con la competencia específica de celebrar convenios con entidades públicas para la ejecución de actos de determinación, recaudación y control tributario y otros servicios que se consideren necesarios (artículo 7 numerales 1 y 13).

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que el presidente de la república tendrá como atribución dirigir los aspectos sustanciales de la administración, entre ellos la economía y las relaciones exteriores del Estado ecuatoriano (artículo 11 literal *ch*); y que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del presidente de la república, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (artículo 17 inciso primero).

De ello se colige que según la Constitución, el presidente de la república es la autoridad encargada de la definición de la política exterior y de las relaciones internacionales, que se operativizan a través del Ministro de Relaciones Exteriores en primera línea y demás ministros de Estado dentro del ámbito de su gestión (o funcionarios que ejerzan su cargo en las mismas condiciones), los mismos que pueden suscribir los instrumentos jurídicos que se consideren necesarios, inclusive de orden internacional, siempre que la normativa legal específica los faculte para el efecto o el presidente de la república los haya autorizado expresamente.

En el presente caso, el instrumento internacional fue suscrito por el director general del Servicio de Rentas Internas en ejercicio de la Carta Plenos Poderes, suscrita el 17 de mayo del 2011 por el presidente constitucional de la república del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, por la cual "...Confiere los presentes Plenos Poderes a favor del señor economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director del Servicio de Rentas Internas, a fin de que, a nombre y representación de la República del Ecuador,

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS
SECCIÓN 1. Observancia de los Tratados

Artículo 26. Pacta sunt servanda
Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados
Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

PARTE V. NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 2. Nulidad de los tratados

Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)
Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

proceda a suscribir el “*Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal*”, durante la Segunda Ronda de Negociaciones para evitar la doble tributación, a realizarse en la ciudad de Montevideo, entre los días 24 y 26 de mayo de 2011...”, documento en el cual consta “Refrendado Ricardo Patiño Aroca Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración”, evidenciando por lo tanto su concordancia formal con la Constitución y la normativa citada.

Control material

El contenido del “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal”, estructurado por su temática en 4 partes: **1) General:** Preámbulo, Capítulo I Ámbito de aplicación del convenio y Capítulo II Definiciones; **2) Específica.-** Capítulo III Imposición de las rentas, Capítulo IV Imposición del patrimonio, Capítulo V Métodos para eliminar la doble imposición y Capítulo VI Disposiciones especiales; y **3) Operativa:** Capítulo VII Disposiciones finales y Protocolo adjunto al convenio, se sujeta al siguiente examen de compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador:

1.- TEMÁTICA GENERAL

PREÁMBULO.- Consagra que Estados contratantes han arribado a “concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal”.

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.- Determina que el instrumento se aplica a “personas residentes de uno o ambos Estados contratantes” (Art. 1); en relación a los “Impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio” (Art. 2.1), que “graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos” (2.2), siendo aplicable para el Ecuador en los “impuestos actuales” esto es en el “impuesto a la renta de personas naturales” y en el “impuesto a la renta de sociedades y cualquier otra entidad similar” (Art. 2.3.a), así como en aquellos impuestos “que se establezcan con posterioridad” debiéndose comunicar dentro de noventa días “las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones” (Art. 2.4).

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES.- Determina significados para: “Ecuador” (Art. 3.1.a), “Uruguay” (Art. 3.1.b), “Estado contratante” (Art.3.1.c), “persona” (Art. 3.1.d), “sociedad” (Art. 3.1.e) “empresa” (Art.3.1.f), “empresa explotada por un residente” (Art. 3.1.g), “tráfico internacional” (Art. 3.1.h), “autoridad competente” que significa “En el caso del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas” (Art. 3.1.i), y “nacional” (Art. 3.1.j), y determina como regla de interpretación que “cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá...el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado...”(Art. 3.2).

Establece los significados para “residente” (Art. 4.1) con sus reglas para “cuando una persona natural o física sea residente de ambos Estados” (Art. 4.2.) y el “procedimiento de acuerdo mutuo por resolver el caso” (Art. 4.3).

Indica el significado de “establecimiento permanente” (Art. 5.1) en especial las: “sedes de dirección” (Art. 5.2.a), “sucursales (Art. 5.2.b), “oficinas” (Art. 5.2.c), “fabricas” (Art. 5.2.d), “talleres” (Art. 5.2.e), “minas” (Art. 5.2.f); que comprende asimismo a: “una obra o proyecto de construcción...si su duración excede de seis meses” (Art. 5.3.a) y “la prestación de servicios ...que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses” (Art. 3.b); pero que no comprende el uso de instalaciones de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa cuando se destine con el fin de: “almacenar o exponer” (Art. 5.4.a), “depósito” (Art. 5.4.b), “sean procesadas por otra empresa” (Art. 5.4.c), o se mantenga un “lugar fijo de negocios” para: “actividad de carácter auxiliar” (Art. 5.4.d) y “conservar su carácter” (Art.5.4.e) Señala que no obstante lo anterior, cuando una persona actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante “se considerara que esa empresa tiene establecimiento permanente” (Art. 5.5) si esa persona tiene: “poderes para concertar contratos” (Art. 5.5.a), “mantiene en el Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar” (Art. 5.5.b).

Determina que “no se considera que la empresa tiene establecimiento permanente” en el caso de que realice actividades por medio de “un corredor, comisionista general, agente o cualquier otro mediador que goce de estatuto dependiente” (Art. 5.6).

Estatuye que los “reaseguros” se consideran establecimiento permanente “si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en el” (Art. 5.7).

Indica que se considerará que esa empresa tiene establecimiento permanente por “el hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante”.

Vistas las disposiciones del Preámbulo, Capítulo I Ámbito de aplicación del convenio y Capítulo II Definiciones del Convenio, estas resultan compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, que:

Consagra como un deber estatal, por una parte, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales y por otra parte resguardar la soberanía nacional (artículo 3 numerales 1 y 2), puesto que el presente convenio estatuye beneficios tributarios que han sido asumidos voluntariamente por el Estado ecuatoriano en ejercicio de su soberanía a través de una Ronda de Negociaciones que ha concluido con la suscripción del presente instrumento.

Determina el principio de legalidad o reserva de ley tributaria, el mismo que partiendo de la condición de que se requiere de ley para crear, modificar o suprimir tributos (artículo 132 numeral 3 primera parte), se concreta específicamente en la iniciativa del Presidente de la República para presentar proyectos en materia impositiva

ante la Asamblea Nacional que aprueba una ley para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos (artículos 135 y 301 primera parte), puesto que el presente convenio es aplicable actualmente sólo al impuesto a la renta de personas naturales y sociedades normado en la **Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno LORTI** (Título I, Capítulos I a XI, Arts. 1 a 51), mas no al impuesto al patrimonio que no se encuentra actualmente previsto en la legislación ecuatoriana³.

Tanto más que para la doctrina especializada los problemas de la doble imposición que se pretende evitar a través del presente instrumento internacional únicamente se presentan en los impuestos directos que gravan la producción de riqueza (como el impuesto a la renta en el Ecuador), mas no en los impuestos indirectos que gravan el consumo (como el impuesto al valor agregado en el Ecuador), ya que "...Es evidente que estos problemas de la doble imposición sólo son susceptibles de presentarse en el campo de los impuestos directos, aquellos que pasan a incrementar las arcas fiscales de los diversos países, mediante una relación económica directa e inmediata ente el sujeto económico que paga el impuesto y la soberanía fiscal que lo cobra. Los impuestos indirectos son aquellos que afectan a los consumos, pero no a la producción de la riqueza, y dan lugar a problemas tales como la traslación de los impuestos, pero nunca a la doble imposición..."⁴.

Por esta razón se justifica que el que el presente convenio se circunscriba actualmente al impuesto a la renta en el caso ecuatoriano, pues nuestro ordenamiento interno no prevé el impuesto al patrimonio cuya instauración les corresponde a las Funciones Ejecutiva y Legislativa de la República del Ecuador, siempre que los estimen oportunos y convenientes para el interés nacional. En este sentido se precisa que la referencia al impuesto al patrimonio en el presente convenio bilateral con la República del Uruguay no genera la imperatividad de crearlo, sino que en caso de que sea instaurado entrará al ámbito de aplicación del convenio mediante la notificación respectiva.

2.- TEMÁTICA ESPECÍFICA

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS.-

Determina que: las rentas de "bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado" (Art.6.1) siendo aplicable a "los bienes accesorios" (Art. 6.2) a la "aparcería" (Art. 6.3) y a "inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales" (Art. 6.4).

Dispone que los "beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese

Estado" (Art. 7.1); que en "cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios" (Art. 7.2) para lo cual "se permitirá la deducción de gastos" (Art. 7.3) pero no por "la simple compra de bienes o mercancías para la empresa" (Art. 7.4), beneficios que "se calcularán cada año utilizando el mismo método" (Art. 7.5) y que pueden regularse "separadamente en otros artículos" (Art. 7.6).

Establece la regulación específica para: el transporte marítimo y aéreo (Art. 8); las empresas asociadas (Art. 9); los dividendos (Art.10); los intereses y las regalías (Art. 12); las ganancias de capital (Art.13); los servicios personales independientes (Art.14); la renta del trabajo independiente (Art. 15); las remuneraciones o participaciones de consejeros o directores (Art. 16); los artistas y deportistas (Art. 17); las pensiones (Art. 18); las funciones públicas (Art.19); los estudiantes (Art.20); y otras rentas (Art.21).

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO.-

Regula que el patrimonio constituido por "bienes inmuebles" (Art. 22.1), "bienes muebles" (Art. 22.2) bajo ciertas reglas "pueden someterse a imposición en ese otro Estado", mas no a "buques o aeronaves" que "solo puede someterse a la imposición en este Estado" (Art. 22. 3) así como "los demás elementos de patrimonio que posea un residente" (Art. 22.4).

CAPÍTULO V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.-

Establece que cuando un residente de un Estado contratante obtenga que "puedan someterse a imposición en el otro Estado mencionado" (Art. 23.1) admitirá la "deducción en el impuesto sobre la renta (Art. 23.1.a) y la "deducción en el impuesto sobre el patrimonio" deducciones "que no podrán exceder de la parte sobre el impuesto a la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción" (Art. 23.1.b).

Regula que cuando las rentas o el patrimonio "estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto" (Art. 23.2).

Señala que estos beneficios se orientan por "normas examinadas a promover el desarrollo económico" (Art. 23.3), en el caso específico de Ecuador según "Artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la exoneración del Impuesto a la Renta para las inversiones nuevas y productivas" (Art. 23.3.a.i) y "Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la reducción a la tarifa del Impuesto a la Renta en el caso de reinversión de utilidades" (Art. 23.3.a.ii).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES.-

Establece como postulados de la "no discriminación" que los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo "que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado" (Art. 24.1), que los establecimientos permanentes "no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable" (Art. 24.2), que no podrá interpretarse en el sentido de obligar a

³ El impuesto al patrimonio (que grava el patrimonio del contribuyente) no debe confundirse con la *declaración de patrimonio* que las personas naturales deben efectuar de forma anual conforme el Art. 40A de la LORTI y en el Art. 69 de su Reglamento cuando el total de activos de la persona supere los USD 200.000 y en caso de sociedad conyugal o unión de hecho cuando supere los USD 400.000.

⁴ Marta Castro Farías, "La Doble Imposición Internacional", en "Memorias de Licenciados Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 255.

un Estado contratante “a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares” (Art. 24.3), que serán deducibles los intereses, regalías y demás gastos “en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado” (Art. 24.4); que las sociedades poseídas o controladas por residentes del otro Estado contratante “no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos” (Art. 24.5), y “no obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación” (Art. 24.6).

Regula respecto a la “limitación de beneficios” que todos los beneficios se aplican “únicamente si dicha persona satisface los requisitos... y cumple con las demás condiciones de este Convenio” (Art. 25.1); que una persona cumple con los requisitos: si es una “entidad gubernamental” (Art. 25.2.a); si es una “sociedad constituida en uno de los Estados contratantes” (Art. 25.2.b) cuando: “cotiza en una bolsa de valores” (Art. 25.2.b.i), “el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones sea propiedad directa o indirecta de una o más personas físicas residentes” (Art. 25.2.a.ii); o si es “una institución de beneficencia u otra entidad sin fines de lucro que se encuentre exenta para efectos fiscales” (Art. 25.2.c); tomándose en consideración que un residente de otro Estado contratante “tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales” (Art. 25.3); para lo cual para la negativa de desgravación fiscal “los Estados contratantes se consultarán mutuamente” (Art. 25.4).

Vistas las disposiciones del Capítulo III Imposición de las rentas, Capítulo IV Imposición del patrimonio, Capítulo V Métodos para eliminar la doble imposición, y Capítulo VI Disposiciones especiales, estas son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador que:

Consagra que en el régimen de desarrollo se debe partir garantizando a la soberanía nacional para impulsar la inserción en el contexto internacional que contribuya a la paz y sistema equitativo mundial (Art. 276 No. 5).

Establece que el Estado promoverá el régimen de inversiones mediante regulaciones específicas que se orientará con criterios productivos, tecnológicos y de equilibrio regional y sectorial, estando la inversión extranjera sujeta al apego al marco jurídico regulatorio nacional y orientada a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo (Art. 339).

El presente convenio garantiza la soberanía del Estado ecuatoriano, busca evitar que a las personas naturales y jurídicas, empresas y sociedades del Ecuador y del Uruguay, inclusive los establecimientos permanentes, se les imponga una doble imposición, con lo cual se dinamiza las relaciones comerciales e incentivan las inversiones recíprocas entre los dos países, propugnado el desarrollo

equitativo y el equilibrio económico para los Estados contratantes y los beneficiarios de la implementación del convenio.

Tanto más que para la doctrina especializada “...La preocupación para solucionar los problemas de la doble imposición internacional es antigua, ya que este fenómeno encierra una injusticia intrínseca y una falta de racionalidad. En determinado momento se observó que la imposición duplicada trababa la actividad mercantil, obstaculizaba la inversión internacional y las vinculaciones entre los pueblos. Los esfuerzos por solucionar el problema se encaminaron entonces por solucionar el intercambio y la inversión internacional...”⁵.

La relación entre el régimen tributario y el régimen de inversiones productivas se plasma en la Ley Orgánica de Régimen Tributario, LORTI, que en el artículo 9 numeral 1 determina que: “Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión”; en el artículo 31 dispone de forma puntual, tratándose de los ingresos de las compañías de transporte internacional, que: “Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilio en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional”; y en el artículo 37 establece que las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas “que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen... utilicen para su actividad productiva... para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley” (lo cual ha sido desarrollado en el artículo 12 del Reglamento a la LORTI y precisado en el artículo 40 numeral 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención que establece que se incluirá en los comprobantes de retención como información “Cuando corresponda, el convenio internacional para evitar la doble tributación”).

En tanto que en el referido Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (RO -S- 351 del 29 de diciembre del 2010), la relación entre el régimen tributario y el régimen de inversiones se contempla en el artículo 20, que indica “En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código” y

⁵ **Héctor Belisario Villegas**, “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, Capítulo XV Derecho Internacional Tributario, Parágrafo 291 Doble Imposición Internacional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p.612.

en el artículo 21 que señala: “Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes”.

De esto se desprende que a una inversión extranjera no se le otorga beneficios tributarios per se, sino cuando conste en una normativa nacional expresa o se encuentre contenida en un convenio internacional para evitar la doble tributación⁶, que una vez incorporado al ordenamiento jurídico interno forma parte del mismo y puede ser invocado para el efecto.

El presente Convenio con la República del Uruguay cuya aplicación es bilateral, en el cual además del caso del transporte internacional, nuevas inversiones y reinversiones productivas son expresamente previstas en el Ecuador, inclusive al caso de las rentas provenientes de: bienes inmuebles, beneficios empresariales, empresas asociadas, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, servicios personales independientes, trabajo independiente, remuneraciones o participaciones de consejeros o directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas; beneficios tributarios que como se indica se circunscriben a las Repúblicas de Ecuador y Uruguay, pues su ámbito de aplicación es bilateral y no implican una obligación general del Estado ecuatoriano con la comunidad internacional, sino que opera a través del convenio para evitar la doble tributación.

Cabe señalar que el acceso a los beneficios tributarios se contempla en el convenio de una manera equitativa, igualitaria, no discriminatoria, y recíproca, razón por la cual la denominada limitación de beneficios no tiene un contenido restrictivo, sino regulador, puesto que todas las personas que cumplan con las condiciones y requisitos accederán a dichos beneficios mediante la determinación del Estado contratante correspondiente, que para negarlos debe consultar con el otro Estado contratante, lo que guarda concordancia con la Constitución ecuatoriana, que en el artículo 11 numeral 2 primer inciso consagra que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, en el artículo 11 numeral 3 inciso segundo establece: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”, puesto que las condiciones para acceder al beneficio se encuentran establecidas en el propio Convenio y se desarrollan a través de requisitos específicos con apego al marco jurídico del ámbito de aplicación del convenio bilateral entre Ecuador y Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal (tratándose del

impuesto a la renta en el Ecuador) con lo cual se consolida el régimen tributario y el régimen de inversiones previstos constitucionalmente, que propugnan el desarrollo equilibrado de la economía productiva de los dos países.

Tanto más que para la doctrina especializada “...En la actual fase de internacionalización económica con una progresiva relevancia de las operaciones transnacionales para las economías nacionales, a nadie se le escapa la importancia de los convenios internacionales para eliminar la doble imposición (también denominados convenios fiscales), cuya utilización y aplicación permite en ocasiones una reducción significativa de la carga tributaria global a soportar por dichas operaciones económicas internacionales. En este sentido, el aumento de los convenios de doble imposición vigentes permite en su integración con la proliferación de normas tributarias internas beneficiosas un incremento notable de las posibilidades exitosas de planificación fiscal internacional”.⁷

3) TEMÁTICA OPERATIVA

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES.-

Establece el “procedimiento de acuerdo mutuo” en el caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por uno por ambos Estados contratantes “implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme” ante la autoridad competente del Estado en que es residente o nacional (Servicio de Rentas Internas tratándose del Ecuador) que “deberá ser planteado dentro de tres años siguientes a la primera notificación” (Art. 26.1), debiendo la autoridad competente, si la reclamación le parece justificada, “y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante” (Art. 26.2); de igual manera, las autoridades competentes “harán todo lo posible por resolver, por medio de un acuerdo amistoso, cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio” (Art. 26.3), para lo cual podrá conformarse una “comisión mixta” (Art. 26.4)

Regula el “intercambio de información” (Art. 27.1), la misma que “será mantenida secreta o reservada...y sólo se revelará a la personas o a las autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de impuestos... Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines” (Art. 27.2); no obligándose al Estado contratante a: “Adoptar medidas contrarias a su legislación” (Art. 27.3.a), “Suministrar información que no se pueda obtener” (Art. 27.3.b), y “Suministrar información que revele secretos comerciales” (Art. 27.3.b); debiendo el Estado contratante “recabar la información” (Art. 27.4) aun cuando se encuentre “en poder de bancos-otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria” (Art. 27.5).

⁶ Véase a manera de ejemplo que en el Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones (RO 324 de 31 de julio de 2006) el Art. 3 Tratamiento de Inversiones en el No. 4 establece “El tratamiento concedido en virtud de este artículo, no será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, deducciones, exenciones fiscales ni otros beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación”.

⁷ Francisco Alfredo García Prats, “El uso indebido de los convenios fiscales”, en *Foro. No. 3*, Revista del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2004, p.45.

Señala que los Estados contratantes “se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios” (Art. 28.1) a ser cobrados cuando sean de “naturaleza exigible” (Art. 28.2), y recaudados “de acuerdo a lo dispuesto en su legislación” (Art. 28.3), pudiéndose “En virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares” (Art. 28.4), pero dicho crédito “no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno” (Art. 28.5), ni podrá “incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante” (Art. 28.6), regulando el caso de cuando “el crédito tributario dejara de ser” (Art. 28.7) y que este procedimiento no obligará al Estado contratante a: “Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación” (Art. 28.8.a), “Adoptar medidas contrarias al orden público” (Art. 28.8.b), “Suministrar asistencia cuando el Estado contratante no haya aplicado razonablemente todas la medidas” (Art. 28.8.c), “Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio” (Art. 28.8.d).

Finaliza con las regulaciones propias para “miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares” a quienes “no se afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten” (Art. 29); con las “disposiciones misceláneas” en las que no se precisa que la suscripción del convenio “no limita de ninguna manera las facultades de determinación y control de que en función de su legislación interna le corresponde a las autoridades competentes” (Art. 30.1) ni faculta a utilizarlo para que “otorguen beneficios no contemplados” (Art. 30.2); y con las “disposiciones finales” en cuanto a la “entrada en vigor” cuando “se han cumplido los requerimientos legales y procedimientos internos exigidos en cada Estado” (Art. 31).

PROTOCOLO.- Regula respecto de “gastos y deudas que son reconocidos como deducibles por la legislación interna” (No.1); así como “la relación entre una empresa de un Estado contratante respecto de una empresa del otro Estado contratante” (No.2).

En el tema de “la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario” (No. 3.a), dispone que “un intercambio de información será realizado una vez el Estado requirente haya agotado todos los recursos” (No.3.b), sin que ello impida “intercambiar información de manera automática espontánea” (No. 3.c), y señala el procedimiento que “para dar trámite a una solicitud de información la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer” (No.3.d): “identidad de la o las personas” (No. 3.d.i), “periodo de tiempo” (No.3.d.ii), “detalle de la información solicitada” (No.3.d.iii), “propósitos tributarios” (No. 3.d.iv), “domicilio de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información requerida” (No. 3.d.v).

Sobre el asunto de “proporcionar la información en la forma requerida, en la misma forma en que pueda ser obtenida de conformidad con la legislación” (No.3.e), regula “utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud...remittir su respuesta en el plazo de ciento ochenta días...En caso de imposibilidad del

cumplimiento del plazo...indicando la fecha presumible” (No. 3.f).

Establece que el intercambio de información “los Estados contratantes establecerán -de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto” (No. 3.g); que la información obtenida “tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue” (No. 3.h); y que las solicitudes “deberán ser tramitadas conforme al procedimiento... hasta la culminación del proceso” (No. 3.i).

Señala finalmente que en el tema de la asistencia de recaudación de impuestos “se aplicará a partir del momento que las autoridades competentes de los Estados contratantes lo acuerden, en el marco de un memorando de entendimiento” (No. 4).

Las disposiciones del Capítulo VII Disposiciones finales y del Protocolo adjunto son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador que:

Determina el rechazo a que las controversias privadas se conviertan en conflictos entre Estados (Art. 416 No. 12); prohíbe entre el Estado y personas naturales y jurídicas privadas la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales y comerciales (Art. 422 inciso primero); autoriza entre países signatarios la solución de controversias por instancias arbitrales regionales u órganos jurisdiccionales (Art. 422 inciso segundo); puesto que el convenio establece un procedimiento para la solución de controversias que no implica cesión de jurisdicción sino que acude a acuerdos amistosos para solucionar la reclamación lo que guarda concordancia con la Constitución ecuatoriana que consagra el derecho de petición (Art. 66 No. 23) y los métodos alternativos de solución de conflictos basados en la conciliación (Art. 190).

Establece como principios del régimen tributario a la eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria (Art. 300), puesto que el convenio y protocolo prevén la asistencia en la recaudación de créditos tributarios a través de un procedimiento que se ciñe a la legislación interna se procura que el Estado contratante obtenga los ingresos para financiar los gastos de la administración y provisión de servicios públicos que son de responsabilidad del Estado (Art. 314).

Señala como derecho de las personas a la protección de los datos de carácter personal y al secreto que protege cualquier forma de comunicación (Art. 66 No. 19) puesto que el convenio y el protocolo establecen un procedimiento de intercambio de información con respecto a la privacidad de los datos sensibles de las personas, que solo pueden ser proporcionados con fines tributarios.

Tanto más que para la República del Ecuador no se configuraría actualmente el intercambio de información sobre el impuesto al patrimonio, puesto que en la legislación ecuatoriana no se prevé dicho impuesto (sino únicamente una obligación declarativa anual) con lo cual se evita el riesgo de una eventual mala utilización de esta información.

Conclusiones sobre la constitucionalidad del convenio y protocolo examinado

El “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal” y su “Protocolo” requiere de aprobación legislativa para su ratificación, al contener un instrumento relativo a la convivencia pacífica internacional para la armonización legislativa, cooperación e integración comercial y económica (artículo 419 de la Constitución ecuatoriana numeral 3 sobre el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y numeral 6 respecto de los acuerdos de integración y de comercio) sin evidenciar en su contenido contrariedad con disposición constitucional alguna.

El presente instrumento guarda conformidad con los postulados constitucionales de las relaciones internacionales que procuran: la igualdad entre los Estados para la cooperación, integración y solidaridad (Art. 416 No.1), el cumplimiento de las obligaciones asumidas en instrumentos internacionales (Art. 416 No. 7), el reconocimiento del derecho internacional como norma de conducta (Art. 416 No. 9), el fortalecimiento de las relaciones internacionales horizontales en el orden global y regional (Art. 416 No. 10), la integración de la Región Andina, América del Sur y Latinoamérica (Art. 416 No. 11) y el fomento de un sistema de comercio e inversión entre Estados solidario, justo, transparente y equitativo (Art. 416 No. 12); así como con los principios constitucionales de la integración latinoamericana que propugnan: la integración económica, equitativa y solidaria mediante una política económica internacional común y de compensación para superar asimetrías (Art. 423 No. 1), la progresividad y no regresividad en los procesos de armonización de legislaciones nacionales entre los países latinoamericanos (Art. 423 No. 3), y la consolidación de instrumentos internacionales de integración (Art. 423 No. 7).

Tanto más que el presente instrumento internacional consolida la posición jurídica de la República del Ecuador, que ha implementado los siguientes Convenios para evitar la doble tributación: con los Países del Grupo Andino (RO 743 del 17 de febrero de 1975); con Argentina (RO 235 del 04 de mayo de 1982); con Alemania (RO 493 del 05 de agosto de 1986); con Brasil (RO 865 del 02 de febrero de 1988); con Italia (RO 407 del 30 de marzo de 1990); con Francia (RO 34 del 25 de septiembre de 1992); con España (RO 253 del 13 de agosto de 1993); en materia de Regalías y Derechos de Autor (RO 565 del 10 de noviembre de 1994); con Rumania (RO 785 del 20 de septiembre de 1995); con Suiza (RO 788 del 25 de septiembre de 1995); con México (RO 281 del 09 de marzo del 2001); con Canadá (RO 484 del 31 de diciembre del 2001); con Chile (RO 293 del 16 de marzo del 2004); con Bélgica (RO 312 del 13 de abril del 2004); con los Países del Acuerdo Subregional Andino (RO -S- 457 del 09 de noviembre del 2004).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal” y su “Protocolo” adjunto, al constituirse en un instrumento relativo a la convivencia pacífica internacional para la armonización legislativa, cooperación e integración comercial y económica, conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, debe someterse a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.
2. Las disposiciones contenidas en el “Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal” y en su “Protocolo” adjunto guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0022-11-TI

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veinticho de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 054-11-SEP-CC

CASO N.º 0160-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisión

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 13 de abril del 2010 avocó conocimiento de la causa y por encontrar que la presente acción reunía los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admitió a trámite.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de febrero del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda extraordinaria de protección, con identidad de objeto y acción.

Sentencia impugnada

“Corte Provincial de Justicia del Oro.- Sala de lo Penal.- Machala, viernes 15 de enero del 2010 ... este Tribunal de Alzada, deja expresa constancia de su desacuerdo con el señor juez de instancia, por carecer de debida fundamentación. Al efecto con los antecedentes expuestos, esta Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- RESUELVE, Revocar, las sentencia dictada por el señor Juez Provincial Primero de Tránsito de El Oro, el día 23 de diciembre del 2009, las 16H26 y en su lugar declara, ADMITIR la acción de protección de derechos constitucionales incoada por el Ing. Com. Manuel Benito Arias Ramón; disponiendo que el accionado señor contralor General del Estado, Dr. Carlos Ramón Pólit Faggioni, ordene la inmediata restitución a su puesto de trabajo al actor, así como, la cancelación de todos sus beneficios remunerativos y sociales que correspondan y se encuentren impago, y además, por todo el tiempo que ha permanecido fuera de su actividad laboral y que no ha sido satisfecho conforme a su legítimo derecho; que mediante secretaría, se remita un ejemplar de la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento al mandato contenido en el Nro. 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, devuélvase el procesos al juzgado de origen para su ejecución.- Notifíquese y Cúmplase.-...”

Argumentos planteados en la demanda

Indica el recurrente, contralor general del Estado, que la decisión constitucional impugnada ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva –artículo 75–, derecho al debido proceso en lo referente a que todas las autoridades, ya sean administrativas o judiciales, les corresponde garantizar los derechos de las partes –artículo 76 numeral 1–; derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –literal 1 del numeral 7 del artículo 76–; derecho a la seguridad jurídica –artículo 82– y, el derecho previsto en el artículo 212 numerales 1 y 3, en donde se prescribe que: “Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público. (...) 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.”

El recurrente expresa que el juzgador no reconoce la carga de atribuciones y deberes que le impone la Constitución y la ley, así como tampoco se analiza la calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción del ingeniero comercial Manuel Benito Arias Román, en calidad de auditor interno de la Autoridad Portuaria del Puerto Bolívar de El Oro, quien reclama una estabilidad en calidad de jefe de auditoría interna, mediante la cual se desconoce las atribuciones que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado le confieren.

En virtud de ello reivindica la acción de personal mediante la cual se remueve del cargo al prenombrado ingeniero Arias Román, pues indica que es legítima y se encuentra basada en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que permite remover libremente a esta categoría de servidores al contralor general del Estado, excepto en los gobiernos seccionales autónomos, por lo que la acción de personal emitida en Quito el 17 de julio del 2009 es legal.

Argumentos de la parte accionada

En lo principal manifiesta que el reclamo realizado por parte de la Contraloría General del Estado no fue debidamente justificado, por lo que se oponen al reclamo en concreto.

Por otra parte, considera que el Ing. Manuel Benito Arias, para realizar su reclamo contra la Contraloría General del Estado, se fundamentó en los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82), debido proceso (artículo 76); derechos que fueron analizados en su debido momento por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos, cuenta con “principios constitucionales” que permiten una eficaz, eficiente y plena vigencia de todas sus normas garantizadoras de los derechos y principios constitucionales, entendida entonces la aplicación de la Constitución sobre cualquier ley positiva ordinaria de menor jerarquía; nace el neoconstitucionalismo para paliar o combatir el abuso de poder de los entes regidos por el poder público contra los ciudadanos.

Con estos antecedentes, se examina la mala interpretación realizada por la parte actora respecto del artículo 92, literal **b** de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al afirmar que su texto se refiere en forma ejemplificativa a los casos de los funcionarios públicos de libre remoción, pretendiendo decir que la autoridad pública puede libremente asimilar al caso quienes son los empleados o funcionarios públicos de libre remoción, particular totalmente alejado de la realidad, para lo cual la Corte Constitucional debe pronunciarse para que se ponga fin a estas sombras jurídicas.

En su carácter de jueces constitucionales han actuado con honestidad, objetividad y responsabilidad, con el fin de darle a cada quién lo que se merece, sin pasionismo ni interés de favorecer a parte alguna, por ello rechazan los términos ofensivos e injuriosos emitidos por el legitimado activo.

El legitimado activo, en el párrafo tercero de su libelo de la demanda de acción extraordinaria de protección reconoce haber violado la norma contenida en el artículo 92 de la LOSCCA, así como los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y otras garantías más.

Cuando el encausado, Contraloría General del Estado, concurre, durante la sustanciación de la acción de protección interpuesta por Manuel Benito Arias Román, para oponerse a las pretensiones del accionante, invoca como justificación para la remoción el informe del examen especial de auditoría realizado a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en el periodo 2006-10-01 a 2008-02-29, agregándolo de su parte y que obra de autos en el proceso fs. 50, lo que desmiente por sí solo todo lo aseverado por el actor, lo que vulnera el debido proceso, como lo asevera el Tribunal de Alzada.

Argumentos del tercero interesado

El señor Manuel Benito Arias comparece, y por medio de su abogado defensor, en lo principal rechaza los argumentos planteados por el legitimado activo, asume que jamás se ha planteado en su contra un sumario administrativo dirigido a removerlo de su cargo, ya que el cargo que ejerce no es de libre nombramiento o remoción, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Considera que la presente acción es extemporánea, y no como sostiene el legitimado activo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y

artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

Legitimación activa

El recurrente se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86 numeral 1 de la constitución, que dice: cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. Así como por lo contenido en el artículo 439 ibidem, que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”, y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

Problema jurídico

Luego del análisis del proceso constitucional, y para resolver la presente acción constitucional, es necesario dilucidar el siguiente problema jurídico:

La sentencia recurrida, resuelta a partir de la determinación de estabilidad o libre nombramiento y remoción de un funcionario público, ¿afecta al principio de motivación y seguridad jurídica?

Para dar respuesta, básicamente se debe identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, siendo la misma muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas del derecho.

Los primeros se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos; constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo, cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal – provocan nulidad–; también provocan la ilegalidad del acto, en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones.

Los segundos, cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, en la fase administrativa o judicial, el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional.

Identificadas las cosas de esa forma, en el presente caso, el recurrente alega que existió una distorsión de la garantía constitucional acción de protección, porque no era la vía adecuada para conocer el caso de un funcionario público – artículo 42 numeral 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– ya que anterior al debate constitucional debe dilucidarse la situación del cargo de auditor si es o no de “libre remoción” “creado o no por un concurso público de meritos y oposición” conforme lo previsto en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional (Supuesto A). Por otro lado, el auditor, Manuel

Benito Arias, afirmó que no mantiene un cargo de libre remoción en la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, El Oro. (Supuesto B). Esta circunstancia requiere de elementos probatorios para despejar las dudas jurídicas antes citadas y que producen el problema mencionado, es así que el juez, a la hora de resolver, no podía calificar que el acto administrativo vulnera o no derechos, porque dependía del cargo, si efectivamente era o no de libre remoción.

Si estaríamos eventualmente en el primer supuesto A), la remoción del cargo debía producirse directamente; si nos situamos en la segunda posición (B), estaríamos ante la exigencia de un procedimiento administrativo. Para esta Corte Constitucional, la certeza jurídica de esta parte del conflicto debe ser solucionada únicamente por la justicia administrativa, porque efectivamente versa sobre lo que se ha denominado “estricta legalidad”. La falta de consistencia en esta parte de la sentencia que se examina, produce un efecto de irradiación de la acción de protección a ámbitos puramente administrativos, provocando un mal uso de la garantía constitucional, ya que además de inducir a un desgaste, afecta a la motivación y a la seguridad jurídica.

La motivación, en forma general y clásica, tiene las siguientes partes: a) antecedentes; b) motivación estricta; c) motivación normativa; d) conclusiones. A pesar de verificar que estos requisitos están cumplidos en la forma por la sentencia que se examina, la Corte Constitucional hace referencia a la sentencia 024-09-SEP-CC, en la cual consideró que el hecho de citar normas solo por cumplir los actos ordenados en ellas, no significa que estos no sean arbitrarios. Es así que la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de El Oro, al afirmar que se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, sin que previamente y con certeza haya verificado si el contralor general del Estado tiene o no la potestad de remover al personal de libre nombramiento y remoción o si la persona que recurrió tiene estabilidad o no, sin duda requería una mayor discusión, la cual es facilitada y propiciada en un proceso ordinario, afectándose la seguridad jurídica, ya que para estos casos se prevé un proceso distinto al de protección de derechos.

Por estas consideraciones, se encuentra que se han vulnerado los derechos a la motivación –artículo 76 numeral 7 literal I CRE–, y la seguridad jurídica –artículo 82 CRE–, porque en este caso la sentencia constitucional expedida en la acción de protección que se revisa, resuelve el fondo del asunto sin dilucidar con certeza probatoria si se trata de servidor público de “libre nombramiento y remoción o no” así como la potestad que sobre esa base detenta o no el contralor general del Estado para removerlo, situación que es competencia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, pues al ser la acción de protección un proceso sumario, no permite adecuadamente debatir las cuestiones antes citadas como sí lo haría y lo propiciaría la jurisdicción ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Carta Magna.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor contralor general del Estado, Dr. Carlos Polit Faggioni.
3. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial del El Oro.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, dos votos en contra de los doctores Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0160-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veinticho de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Caso No.: 0160-10-EP

Voto Salvado: Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yúnes

Legitimado activo: Dr. CARLOS POLIT FAGGIONI,
CONTRALOR GENERAL DEL
ESTADO

Autos impugnados: Sentencia dictada el 15 de enero del 2010, las 10H25, dentro de la acción de protección No.0003-2010-SP, por parte de la Sala de lo Penal, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, integrado por los jueces constitucionales: Dr. Patricio Pazmiño Freire (Presidente); Dr. Alfonso Elías Luz Yunez; Dra. Ruth Seni Pinoargote; Dr. Edgar Zárate Zárate; Dra. Nina Pacari Vega; Dr. Roberto Bhrunis Lemarie; Dr. Hernando Ezequiel Morales Vinueza; Dr. Patricio Herrera Betancourt; y, Dr. Manuel Viteri Olvera; ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO
Y
POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La siguiente

SENTENCIA

En la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Dr. Carlos Polit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, en contra de la sentencia dictada el 15 de enero del 2010, las 10H25, dentro de la acción de protección No.0003-2010-SP, por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Dr. Carlos Polit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, presenta esta acción extraordinaria argumentando:

Que, su representada fue parte procesal en la acción de protección de derechos fundamentales propuesta por el Ing. Manuel Benito Arias Román, ante el señor Juez Primero de Tránsito de El Oro, acción que por la interposición del Recurso de Apelación llegó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Que, en la sentencia dictada por el Juez Primero de Tránsito de El Oro, Juez a quo de la causa de protección, se establece que la remoción del cargo de Auditor Interno de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar a Manuel Benito Arias Román, no se ha violado derechos constitucionales, puesto que el Contralor General del Estado teniendo como base el informe del examen especial de Auditoria, ha actuado con estricto apego a derecho, por cuanto el recurrente en dicha acción volvió al control o dependencia de la Contraloría General del Estado, por consiguiente, representa un cargo de libre nombramiento y remoción, debido a que el concurso de meritos y oposición que lo llevó a ocupar dichas funciones no fue convocado por el organismo de control sino por la institución donde laboraba, esto es Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Que, la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es inducida al engaño, pues se reclama una supuesta estabilidad originada en el hecho que su nominación fue producto de un concurso de meritos y oposición, conforme a la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, la misma que contraría la norma constitucional, por lo que en virtud de la disposición derogatoria contenida en la Constitución, se encontraría derogada de manera tácita.

Que, la sentencia impugnada carece de una debida motivación pues en el considerando cuarto se enlistan una serie de normas y de principios constitucionales con los que Manuel Benito Arias Román, ataca la acción de personal con la que se le removió del cargo de Jefe de Auditoria Interna de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, luego de lo cual anota los argumentos expresados por este en la audiencia, para pasar a las siguientes reflexiones sobre jerarquía constitucional, supremacía constitucional, admisión de la demanda concluyendo que la separación del cargo se lo hizo sin que haya precedido trámite administrativo de ninguna naturaleza, como lo señala la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación Salarial.

Que, la acción de personal que removió del cargo a Manuel Benito Arias Román es absolutamente legítima ya que se sustenta en lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con lo establecido en los arts. 92 y 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación Salarial, puesto que el auditor es un puesto de libre nombramiento y remoción por parte del Contralor General del Estado, excepto en los gobiernos seccionales autónomos, por lo que la acción de personal emitida en Quito el 17 de julio del 2009 por el Contralor General del Estado es legal.

Que, la remoción no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, sin que en el fallo se encuentre reflexión jurídica sobre este hecho; más aún la remoción del cargo se lo efectúa con aplicación a la Ley y a la resolución SENRES No.2008-00156 del 28 del agosto de 2008, que es vinculante y obligatoria.

Que, en la sentencia que se impugna se ha torcido la justicia violentando la seguridad jurídica, pues no se analizan todos los puntos de controversia ni se valora los argumentos expresados por la Contraloría General del Estado por lo que el proceso sustanciado no ha sido un medio para la realización de la justicia.

Que, “existe en la fundamentación del juzgador un asunto que merece atención: se expresa sin rubor siquiera, que observa en la Acción de Personal atacada por la acción de protección, que en su texto dice (...) negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones (...) es decir, que de pronto dejó de ser una acción de personal de remoción, para convertirse en un acto sancionador de disciplina, desnaturalizando el mentado acto administrativo para convertirlo en una especie amorfa jurídicamente hablando, violando flagrantemente la norma contenida en el Art. 93 de la LOSCCA”

Que, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la auditoria gubernamental puede involucrar el análisis de las funciones

y actividades del auditor interno, por que se orienta a prevenir riesgos y muchos de ellos aparecen en las instituciones sometidas al Control de la Contraloría, por omisión o negligencia del Auditor Interno. La pequeña explicación que contiene la Acción de Personal, si bien innecesaria, no desvirtúa su naturaleza ni la convierte en otra cosa, puesto que no obedece a razones disciplinarias; debiendo tomar en consideración que la Contraloría General del Estado esta sujeta a un régimen distinto al ordinario de los otros segmentos de la administración pública por su propia naturaleza.

Que, el auditor interno cumple funciones básicas de asesoría a la administración del organismo público, por línea directa de la Contraloría General del Estado y viceversa, de preparación y revisión de proyectos en las diversas áreas que ocupan, de recomendación y desarrollo de métodos y procedimientos de orientación y control, de realización de estudios e investigaciones, evaluaciones y control; funciones que muestran el grado de influencia que tienen sobre aplicación de la política general de la Contraloría del Estado y en la adopción de decisiones importantes, es decir, es un funcionario que debe tener la confianza del nominador y por ello es de libre remoción.

Que, al haber establecido el Art. 212 de la Constitución de la República, que la Contraloría General del Estado dirige el sistema de control administrativo del Estado, conlleva el ejecutar control, fiscalización y auditoria del Estado por medio de controles internos y externo que comprueben a su vez, el que le compete a la Contraloría y el que ejecutan otras instituciones de control en el ámbito de sus competencias, necesitando para ello de una compleja red normativa.

Que, por estas consideraciones solicita se declare que la sentencia impugnada ha violado sus derechos constitucionales y como consecuencia de ello se disponga la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos, dada la falta e indebida motivación de la sentencia lo que enerva su legitimidad.

De la Admisión y la Competencia

El 18 de febrero del 2010, las 14H56, se presenta esta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para el Período de Transición, la misma que a través de la Sala de Admisión, mediante auto dictado el 2 de marzo del 2010 las 16H10, dispone que previo a resolver lo que fuere del caso, el legitimado activo en el término de 5 días complete su demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 34 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mediante escrito presentado el 12 de marzo del 2010 las 15h51, la Contraloría General del Estado completa su demanda; la Sala de Admisión, mediante auto de 13 de abril del 2010, las 15h15, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante oficio No.1085-CC-SG-2010 de 3 de mayo del 2010, comunica a la Dra. Nina Pacari Vega que ha sido designada en calidad de Jueza Sustanciadora de la causa de

conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del organismo, en sesión ordinaria del 29 de abril del 2010, por lo que se remite el expediente con el fin de que se el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No.52 de 22 de octubre del 2009, en el capítulo VIII de la Acción Extraordinaria de Protección, artículos 58-64, trata de esta acción; de manera particular el artículo 58 señala:

“Art. 58.-Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia de 7 de mayo del 2010, las 8H30, la Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional Sustanciadora, dispone en primer lugar notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que presenten en el termino de 5 días un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 26 de mayo de 2010 a las 11h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública; y, en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en el proceso cuya sentencia se impugnan, esto es, al señor Manuel Benito Arias Román, para que se pronuncien respecto de la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

Audiencia

En la audiencia pública el legitimado activo, por medio de su abogado defensor, se afirma y ratifica en el contenido de la demanda, manifestando que la sentencia impugnada violenta la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia así como el debido proceso, que la actuación de la contraloría al emitir la acción de personal que removió del cargo de Jefe de Auditoría Interna de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar al señor Manuel Benito Arias Román, fue una hecho Constitucional y legal, amparado en lo que establecen los Arts. 204,211 y 212 de la Constitución de la República y 14 y 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría,

que dispone que el Jefe de Auditoría Interna de las entidades públicas, excepto en los gobiernos seccionales autónomos, es un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Contralor General del Estado, por estos hechos los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvieron en su fallo sobre aspecto de legalidad.

Los legitimados pasivos, no obstante encontrarse legal y debidamente notificados no comparecen a la audiencia.

El Tercero con interés en la causa, señor Manuel Benito Arias, comparece y por medio de su abogado defensor, rechaza los argumentos presentados por el legitimado activo, manifestando que jamás se ha planteado en su contra un sumario administrativo que conlleve la remoción de su cargo, que el cargo que ejerce no es de libre nombramiento o remoción conforme lo establece el art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación Salarial, que el recurso extraordinario de protección es planteado extemporáneamente pues se lo presenta el 18 de febrero del 2010, cuando la sentencia impugnada fue notificada el 15 de enero del 2010 y no como sostiene el legitimado activo el 2 de febrero del 2010; para sostener esta aseveración mediante escrito presentado el 31 de mayo del 2010, las 10h53, se incorpora copias certificadas de la sentencia con la razón de notificación de la misma.

Argumentos de la parte accionada

Los legitimados pasivos, mediante escrito presentado el 26 de mayo del 2010 las 17h59, manifiestan:

Que, acompañan a su escrito copias certificadas de la sentencia impugnada, en cuyo contenido en forma profusa demuestran que el reclamo presentado por las autoridades de la Contraloría General del estado, no se justifica para nada, y que con el contenido de la citada sentencia dan contestación y se oponen al reclamo en concreto.

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República reconoce el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, así como el Art. 76 de la Carta Constitucional determina las reglas del debido proceso, y que estos fueron los fundamentos del reclamo del Ing. Manuel Benito Arias contra la Contraloría en la acción de protección, antecedente de esta acción extraordinaria de protección, derechos constitucionales que fueron analizados por este tribunal de alzada cuando le correspondió conocer y resolver el asunto.

Que, nos encontramos actualmente frente a una nueva conceptualización del Estado, Estado Constitucional de Derechos, es decir frente a un nuevo derecho positivo Constitucional con prioridad en su aplicación por sobre cualquier otra norma o Ley positiva ordinaria de menor jerarquía, tal es así, en la actualidad, ya no se habla de la "boca de la ley", pues hoy en día se cumple la Constitución de la República.

Que, el derecho constitucional contemporáneo nace para paliar o combatir el abuso de poder proveniente de los entes del sector público que flagrantemente se ha venido cometiendo y que ha convertido al ciudadano en la parte débil en la relación Estado- Ciudadano.

Que, con los citados antecedentes es necesario examinar la inapropiada interpretación que la Contraloría da al Art.92 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al afirmar que su texto se refiere en forma ejemplificativa a los casos de los funcionarios públicos de libre remoción, pretendiendo decir, que la autoridad puede libremente asimilar al caso quienes son empleados y funcionarios de libre remoción, lo cual es alejado de la verdad, pues basta examinar las leyes y la historia del servicio civil para determinar que se ha mantenido un solo criterio de que los funcionarios de libre remoción se encuentran taxativamente establecidos en la ley.

Que, han venido actuando con absoluta honestidad, objetividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones de Jueces Constitucionales, con el fin de cumplir con la labor de darle a cada quien lo que se merece, sin pasionismo ni interés de favorecer a parte alguna, por ello, lo menos que pueden expresar es que rechazamos los términos ofensivos e injuriosos expresados por el legitimado activo.

Que, del libelo de la acción presentada por el legitimado activo se denota claramente que la autoridad reconoce haber violado la norma contenida en el Art.93 de la LOSCCA, el debido proceso, la seguridad jurídica y otras garantías, lo que evidencia que existe desconocimiento de los principios y derechos garantizados en nuestra Constitución vigente.

Que, cuando el hoy legitimado activo concurre durante la sustanciación de la acción de protección interpuesta por el Ing. Manuel Benito Arias, invoca como justificación para la emoción, el informe del examen especial de auditoría realizado a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, agregándolo de su parte, lo que desmiente por sí solo todo lo aseverado por el legitimado, vulnerándose flagrantemente el debido proceso, así como lo asevera el tribunal de Alzada en su sentencia luego de haber cumplido con el procedimiento constitucional que corresponde.

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en

sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008 consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega, esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

Es de señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

En síntesis se puede decir que, la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no puede ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

Identificación de la sentencia impugnada

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar que se está impugnando a saber:

1.- Sentencia dictada el 15 de enero del 2010, las 09H40, dentro de la acción de protección No.0003-2010-SP, por parte de la Sala de lo Penal, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que resolvió:

“...Revoca la sentencia dictada por el señor Juez Provincial Primero de Tránsito de El Oro, el día 23 de diciembre del 2009, las 10H26; y en su lugar, Declara, ADMITIR la acción de protección de derechos constitucionales incoada por el Ing. Com. Manuel Benito Arias disponiendo que el accionado señor Contralor General del Estado, Dr. Carlos Ramón Polit Faggioni, ordene la inmediata restitución a su puesto de trabajo al actor, así como, la cancelación de todos sus beneficios remunerativos y sociales que le corresponden y se encuentre impago, y además, por todo el tiempo que ha permanecido fuera de la actividad laboral y que no le han sido satisfecho conforme a su legítimo derecho...”

La acción extraordinaria de protección y el término para interponerla.

Como se ha manifestado en esta sentencia, la acción extraordinaria de protección es el mecanismo constitucional por el cual cualquier persona o grupo de personas recurre ante la Corte Constitucional cuando considera que en la sentencia o en el proceso que conllevo a que se expidiera la misma se han producido vulneraciones al debido proceso o a los derechos garantizados en la Constitución de la República, siempre que el auto o sentencia sean definitivos,

Definida así la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto un término dentro del cual el recurrente puede plantear esta acción; término que se lo determina en razón de que las sentencias o autos no pueden estar en un estado de latencia jurídico constitucional y por lo tanto es necesario que las mismas surtan efectos en el tiempo; este término se encuentra establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta:

“El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte procesal; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”

La citada disposición establece el término para plantear la acción y desde cuando empieza el mismo a recurrir, esto es desde la fecha de notificación de la decisión judicial que se imputa; en el presente caso la sentencia que se recurre fue dictada el 15 de enero del 2010, las 09H40 por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, evidenciándose del expediente que la misma fue notificada el 15 de enero del 2010 a partir de las 11h53, mediante boletas judiciales remitidas al casillero No.108 correspondiente a la delegación de la Contraloría General del Estado en dicha provincia.

De lo transcrito se observa que la acción extraordinaria de protección planteada por parte del legitimado activo, esto

es la Contraloría General del Estado, fue presentada con posterioridad al término de 20 días establecido en la Ley, esto es, a los 22 días término, considerando que la sentencia fue expedida y notificada el 15 de enero del 2010 y que los días 15 y 16 de febrero del 2010 no fueron días hábiles; de lo que se colige que la acción no cumplió con el término del Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende no reunía el requisito de admisibilidad del numeral 6 del Art. 62 ibidem.

El legitimado activo, en su libelo de acción induce al error a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al mencionar que la sentencia recurrida le fue notificada mediante oficio No.0135-JPTO-2010 del 2 de febrero de 2010, aspecto que se demuestra es contrario a la verdad, por lo que se llama la atención a dicho legitimado.

Sin embargo de este hecho, y toda vez que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, procedió a admitir a trámite esta acción, se procede a analizar los aspectos de fondo planteados en esta acción extraordinaria de protección.

La debida motivación y la sentencia impugnada

La acción de protección que da origen a la sentencia que se impugna, se plantea por parte de Manuel Benito Arias Román en contra de la Contraloría General del Estado, pues considera que esta institución al instante en que se emite la acción de personal No.142 de 17 de julio del 2009, con el que se remueve del cargo de Jefe de Auditoría Interna de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, aduciendo una supuesta negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus labores se lo hizo en contraposición de las disposiciones constitucionales, pues la remoción se lo hace como una sanción sin que se le haya permitido el derecho a la defensa o al debido proceso ya que su cargo no es de libre nombramiento o remoción.

Ante esta pretensión la Contraloría General del Estado basa su defensa en la tesis de la no subsidiariedad que establece la justicia constitucional, esto es que la acción de protección tutela los derechos, más no establece derechos

Los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al dictar la sentencia que se impugna sostienen que en dicha causa no se encuentran frente a temas de legalidad, como podría ser la acción de personal de remoción, sino al hecho de que el acto contenido en dicha acción de personal conlleva el establecimiento de una sanción por lo que señalan:

“CUARTO.- se observa que, al no haberse iniciado tramite administrativo alguno conforme lo analizado, se ha originado que el servidor público removido quede en estado de indefensión, negándosele la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa y contradecir los cargos que se le hubieren formulado; v) La Acción de personal dictada y suscrita por el señor Contralor General del estado, al no contener en si motivación alguna conforme a derecho, carece de toda validez y por lo mismo, es nula de nulidad absoluta, por así disponerlo el literal l) No.7 de la Constitución de la República del

Ecuador, vi) Las falencias constitucionales expuestas, nos conducen a la convicción de haberse incurrido en violación a la seguridad jurídica, cuando se le ha negado al servidor público la posibilidad de ejercer sus derechos previamente contenidos en la Constitución de la república y más leyes de la materia, vii) la violación de las normas constitucionales y legales no generan derechos a favor del violador, en este caso, del estudio en comento, se concluye que el servidor público demandante ha sido privado de su fuente de trabajo, sin dársele oportunidad a la defensa, sin existir trámite administrativo alguno y con inculpación de una falta no contemplada ni en la Ley ni en la Constitución; se ha quebrantado el legítimo derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo, conforme lo prescribe el Art. 33 de la Constitución de la república; por lo mismo, en el presente caso, correspondió al accionado Contralor General del Estado, desarrollar un trámite administrativo conforme a derecho, para que justificados los hechos emita una resolución debidamente motivada que concluya con la separación del servidor público conforme ha sido su decisión; 6. En cuanto a las alegaciones formuladas por la parte accionada tenemos: i) Que, manifiesta, haber actuado conforme a derecho y en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley al emitir la Acción de Personal, conteniendo la remoción del servidor publico demandante, por cuanto, este se trata de un funcionario de libre nombramiento y libre remoción, pero como ya se deja expuesto en líneas anteriores, no es exacta tal afirmación, cuando en la Ley se determina la clase de funcionarios considerados como tales, así tenemos el texto del Art. 92 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones; es más, en el caso de la “remoción”, de tales funciones, la Ley señala que la separación de los mismos, no constituye destitución ni sanción disciplinaria, es decir, no constituye un gravamen ni una tacha de carácter subjetivo que pudiera causarles impedimento para ejercer otras funciones en el sector público, pero si revisamos el acto administrativo atacado “Acción de Personal”, observamos que en su texto se dice “(...) negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones,...); es decir que, de pronto, dejó de ser una acción de personal de remoción, para convertirlo en una especie amorfa jurídicamente hablando, violándose flagrantemente la norma contenida en el Art.93 de la LOSCCA; ii) La parte accionada también manifiesta, que la acción de protección de derechos constitucionales que se sustancia, es improcedente y no debe ser admitida, por cuanto, al tenor del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen otros medios legales y judiciales ordinarios que se debieron seguir para impugnar el acto acusado, pero ocurre que, con el análisis anterior dejamos demostrado que la acción de protección ha sido legítima y constitucionalmente incoada, por lo que, no se admite tal alegación; es más, el acto administrativo impugnado, como se tiene suficientemente analizado no consta tipificado ni en la Ley Orgánica de la Contraloría, ni en la LOSCCA, por tanto. La autoridad demandada responsable del mismo actúo sin la debida competencia, vulnerando derechos del demandante consagrados en la Constitución de la República del Ecuador...”

Este considerando se basa en los propios argumentos esgrimidos por la Contraloría General del Estado, los que

se encuentran recogidos en la parte expositiva de la sentencia impugnada, al decir que:

“... Finalmente señala que el Art. 18 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Dependencia Técnica de las Unidades de Auditoría agrega: No habrá lugar al sumario administrativo, cuando la remoción obedezca a responsabilidades establecidas, mediante un examen especial o auditoría por parte de la Contraloría General del Estado, en el caso, la remoción del accionante, se da como consecuencia del examen especial a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, por el período del 01 de octubre del 2006 y 29 de febrero del 2008, realizado por la Delegación Provincial de la Contraloría de El Oro. El Auditor Interno al no haber cumplido los planes anuales de Control de Auditoría Interna aprobados por la Contraloría General del Estado, no permitió detectar si se están cumpliendo procedimientos de control institucional...”

La Corte Constitucional, observa que, la Sala de lo Penal, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su sentencia ha establecido que la remoción efectuada a Manuel Benito Arias Román de su cargo de Jefe de Auditoría Interna de Autoridad Portuaria, se lo hizo como una sanción a un aparente incumplimiento de sus obligaciones que se evidencian en un informe especial de auditoría, lo que les ha permitido determinar que se ha atentado contra el debido proceso, pues la Constitución ha establecido las garantías básicas del debido proceso, mismas que no fueron consideradas por parte de la Contraloría General del Estado, entidad que en la acción de personal de remoción hace constar este particular.

Este hecho conlleva a que la Corte Constitucional analice en este fallo si la sentencia impugnada por parte del legitimado activo se encuentra debidamente motivada.

El Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República manifiesta:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”¹. No basta entonces que se explique cual ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomo una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.²

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”³.

Oswaldo Alfredo Giozaini manifestaba que “la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamenta. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso.”⁴.

En la sentencia recurrida, se observa que la Sala de lo Penal, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, motivó debidamente su sentencia cumpliendo con el principio constitucional y se observa la debida correspondencia de los hechos fácticos con las normas enunciadas que se reflejan en su resolución, pues, la razón de la “remoción” que consta en la acción de personal no alude a la libre remoción sino a una “negligencia” y por ende a una sanción. Si la autoridad no precisó la razón relativa a la libre remoción, aquel “error” no puede ser endosado al reclamante. De ahí que, al observar la razón que consta en la acción de personal, los juzgadores han motivado debidamente su decisión.

La Corte Constitucional observa que, los fundamentos de impugnación constantes en esta acción extraordinaria de protección son coincidentes con los fundamentos esgrimidos durante el desarrollo de la acción de protección que devino en la sentencia impugnada, lo que permite determinar que se pretende por parte del legitimado activo que esta Corte analice nuevamente aspectos que ya fueron considerados, estudiados y resueltos por la Justicia ordinaria, por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no es ni se convierte en una nueva instancia de la justicia ordinaria, sino su deber es el de controlar la constitucionalidad y vigencia de sus principios durante el desarrollo del proceso y la expedición de la sentencia.

El principio de no subsidiaridad y el debido proceso

El legitimado activo, sostiene que el fallo ha vulnerado los principios a la seguridad jurídica y debido proceso en razón de que la acción de protección planteada versaba sobre aspectos de legalidad más no de constitucionalidad, al respecto es necesario precisar lo siguiente:

¹ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39

² COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. Op. Cit, p. 38, citando a NIETO. El arbitrio judicial, Ariel, Barcelona, 2000, p.154

³ Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990. En Colomer, Op. Cit, p.38

⁴ GAZOANI, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG),2004, pag.428.

El Art. 94 de la constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales; esta norma se complementa con lo dispuesto en el Art. 437 de la carta constitucional que dispone que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el debido proceso.

Es decir circunscribe la acción extraordinaria de protección, no únicamente a la enunciación de postulados Constitucionales sino a la debida demostración de cómo y en que instante fueron vulnerados; en el presente caso de la lectura del libelo de demanda no existe la precisión de esta vulneración ni el momento en que se produjo el irrespeto al debido proceso, por el contrario, el legitimado activo se dedica a transcribir la norma nacional e internacional que regula el debido proceso; lo que de por sí deviene en improcedente.

No obstante este hecho, y en el análisis del Control Constitucional del fallo de la justicia ordinaria, así como del proceso que culminó con la misma es de evidenciar que las reglas del Art. 76 de la Constitución de la República relativas al debido proceso fueron respetadas a cabalidad por el Juzgador, lo que refleja que la sentencia expedida se encuentre debidamente motivada y recoja los principios garantistas del Estado y respeta la seguridad jurídica.

El principio de no subsidiaridad consiste en que no se puede recurrir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, y este principio parte del hecho concreto de que la acción jurisdiccional de protección se la establece para tutelar el derecho más no para crearlo, así lo determina el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión de la sentencia se evidencia que dicho asunto fue analizado por la Justicia Ordinaria, no siendo acogida en razón de que la pretensión en dicha acción no era, a decir de los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la legitimidad o no del acto realizado por el Contralor General del Estado, sino el hecho de que dicho acto se lo tomó como medida de sanción administrativa y por ende la misma debía remitirse a los principios del debido proceso, cuestión que así constata esta Corte.

La sanción administrativa frente al debido proceso

La Sanción administrativa a decir de Gamero Casado consiste en “la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción-castigo- a la comisión de la misma”⁵.

Para llegar a la imposición de la sanción administrativa, misma que es retributiva a la acción o inconducta cometida por el funcionario, es necesario que exista un proceso previo que se enmarque dentro de los principios del debido proceso, ya que sin garantías procesales efectivas y certeras no existe la posibilidad de desarrollar el derecho

fundamental a la defensa y sus implicaciones; en definitiva el debido proceso no solo que asegura mínimos exigibles como el derecho de defensa sino que implica un cumulo de derechos que deben ser respetados desde el inicio de la acción, pasando por todas las instancias y culmina con la debida resolución motivada.

En la sentencia que se analiza, la Corte Constitucional constata que los hoy legitimados pasivos fundamentan de manera adecuada puesto que, tratándose de una acción de personal que sanciona una conducta de “*negligente manifiesta en el desempeño de sus funciones*”, debió mediar un procedimiento administrativo previo, cuestión que no ha ocurrido. En consecuencia, la razonabilidad esgrimida en la sentencia está debidamente argumentada en los hechos fácticos, en la normativa aplicable al caso y su coherencia con la decisión adoptada, por lo que, la sentencia no vulnera derecho constitucional alguno y menos el debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Dr. Carlos Polit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, por improcedente.
- 2.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

- f.) Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional.
f.) Dr. Alfonso Luz Yúnes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

⁵ GAMERO CASADO, Eduardo y FERNANDEZ RAMOS, Severiano, 2005, Manual Básico Administrativo, 2da.ed. Madrid, Pág. 365

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.° 058-11-SEP-CC

CASO N.° 0157-10-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Prefecto Quinto Pazmiño, en sus calidades de ex gerente general, expresidente y ex presidente del directorio de la ex compañía AGROINMA S. A., respectivamente; y Teresa de Jesús García Franco, por sus propios derechos, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan tres acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006, por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y de la sentencia emitida el 12 de enero del 2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas del ordenamiento jurídico.

A continuación se presentará un resumen de los principales argumentos y pretensiones de cada uno de los accionantes, señalando de ante mano que las mismas guardan similar contenido y pretensión:

En relación a la demanda presentada por la señora Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en lo principal manifiesta:

Las resoluciones impugnadas causan daño irreparable y vulneran el derecho fundamental de la Cooperativa que representa, como organización de financiamiento comunitario y popular. De esta forma, aclara que no se trata de un solo derecho constitucional violentado, sino de varios, entre los cuales cita los artículos 66, numerales 15 (derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva...), 16 (derecho a la libertad de contratación), 26 (derecho a la propiedad en todas sus formas), 82 (derecho a la seguridad jurídica), 76, numerales 1 y 7, literal *m* (derecho al debido proceso) y 75 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución de la República.

Expresa que la violación a sus derechos constitucionales se afirma cuando la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional, después de dictar sentencia el 12 de enero del 2009, recibe

su solicitud de aclaración de los puntos oscuros de la sentencia por falta de motivación, la cual fue despachada en un lapso de diez días, pero con un error judicial, ya que se refería a otro juicio. Frente a su reclamo, la respuesta al mismo tomó otros diez días, dando como resultado que fueron notificados con igual texto, cambiando únicamente el encabezado para ajustarlo al número de su juicio, que era de apelación y no de casación. Manifiesta que en el término previsto para el efecto, interpusieron recurso de casación, el cual no fue proveído por la Sala de la Corte Nacional, disponiendo simplemente que el juicio baje al inferior para que ejecute el fallo.

Luego de realizar una breve exposición de los actos procesales acaecidos posteriormente, considera la accionante que el fallo impugnado desconoce el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República, así como el derecho al debido proceso, cuando el obrar judicial y el fallo que recoge esa actuación le priva del derecho a la defensa, enerva su tiempo para prepararla adecuadamente, lo que constituye una franca violación a los derechos de protección establecidos en el artículo 76, numeral 7, literales *a* y *b* del debido proceso, garantizado por la Constitución de la República.

Reitera que la sentencia de primera instancia dictada el 9 de junio del 2011, por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, es una barbarie judicial, que fue ratificada por la Segunda Sala de lo Penal y Colutorio de la Corte Nacional de Justicia con fecha 12 de enero del 2009, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa en defensa de su interés legítimo de acreedor de recuperar el capital que es de sus socios. Sin embargo, conforme lo menciona la accionante, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional no resolvió el recurso de casación interpuesto, y por el contrario, remitió el proceso al juez inferior sin despachar la casación, para que ejecute el errado fallo de instancia, violando el derecho a la defensa de la Cooperativa, contemplado en el literal *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita textualmente: “Con los antecedentes presentados acudimos a ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, para que con relación al fallo expedido en el proceso en primera instancia, el 9 de junio del 2006 a las 11h00 y el de apelación que lo confirmó, emitido el 12 de Enero del 2009, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorios de la Corte Superior de Justicia ahora Corte Provincial del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia respectivamente, se proceda a reparar los derechos fundamentales enunciados antes y que han sido vulnerados por los jueces de primera instancia al dictar el fallo de mayoría y por los de la Corte Nacional de Justicia al resolver la apelación, para lo cual solicito se declare con lugar el voto salvado del juez de primera instancia Dr. Alfredo Tapia Egúez, al resolver la demanda presentada por Napoleón Marcial Rivas Ronquillo y otros contra Teresa de Jesús García Franco por ser representante legal de la COAC “Salitre Ltda.”, contra Saís Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Prefecto Quinto Martínez como forma de restablecer el Derecho y restituir la vigencia de los derechos fundamentales que por efecto del fallo impugnado me han

sido violentados. Adicionalmente procede declarar sin eficacia lo actuado por la Tercera Sala de lo Penal y colusorio de la Corte Provincial de Justicia mediante la providencia de 20 de abril del 2009 en el juicio número 2100-2004-A”.

En referencia a la demanda presentada por los señores Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Prefecto Quinto Pazmiño, en sus calidades de ex gerente general, expresidente y ex presidente del directorio de la ex compañía AGROINMA S. A., respectivamente, se menciona:

La decisión impugnada es la expedida en el juicio colusorio N.º 2100-A-04, sustanciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 9 de junio del 2006, en la cual se violentaron sus derechos constitucionales, y por tanto, la misma fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de enero del 2009, dentro del expediente N.º 597-06-PA, confirmó la sentencia de instancia. Una vez negado el despacho del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, se dispuso que el expediente se remita al juez inferior para que ejecute la sentencia.

De esta forma, consideran los accionantes que tanto la sentencia de mayoría como el fallo de apelación causan daño irreparable, vulnerando el derecho de los ciudadanos a contraer obligaciones y ser responsables en el cumplimiento de las mismas. Específicamente, considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, que atribuye a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de tal forma que cuando la organización de economía solidaria hace un crédito, el cobrar y utilizar el procedimiento judicial no puede convertirse en una prueba de colusión; el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución, que no fue observado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dejar de despachar el recurso de casación y decidir que retorne el proceso al inferior para que lo ejecute, y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 *ibidem*.

Adicionalmente, manifiestan que la violación a su derecho constitucional invocado se produce cuando la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional, después de dictar sentencia el 12 de enero del 2009, al recibir su solicitud de aclaración de los puntos oscuros de la sentencia, por falta de motivación, el despacho de la misma se produjo en un lapso de diez días, pero con error judicial, ya que se refería a otro juicio. De tal suerte que cuando reclamaron por el error, la respuesta tardó otros diez días, dando como resultado que fueron notificados con igual texto, cambiándose únicamente el encabezamiento.

Posteriormente, en el término legal, al interponer el recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional no se pronuncia y dispone simplemente que el juicio baje al inferior para que ejecute el fallo. En este orden, menciona una serie de actos procesales ocurridos en el juicio colusorio, que determinan –en su criterio– que el fallo impugnado desconozca el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República, así como también que se haya producido una

violación real y cierta a la garantía del debido proceso, al privarles del derecho de defensa.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a esta Corte lo siguiente: “Con los antecedentes presentados acudimos a ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, para que con relación al fallo expedido en el proceso en primera instancia, el 9 de junio del 2006 a las 11h00 y el de apelación que lo confirmó, emitido el 12 de Enero del 2009, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia ahora Corte Provincial del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, se proceda a reparar los derechos fundamentales enunciados antes y que han sido vulnerados...”.

En atención a la demanda presenta por la señora Teresa de Jesús García Franco, por sus propios derechos, se presentan los siguientes argumentos:

Manifiesta que la sentencia que por acción ha violado algunos derechos de la accionante es la dictada por los Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio, el 9 de junio del 2006, que fue confirmada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de enero del 2009, al haber subido a esta instancia el juicio por apelación.

Señala que el 26 de octubre del año 2009, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional emite una providencia rechazando el recurso de casación que los demandados habían propuesto en contra de la sentencia dictada el 12 de enero del 2009, dentro del juicio colusorio N.º 1251-LN-2009, la cual no le fue notificada oportunamente, sino el 24 de diciembre del 2009.

Como antecedentes, manifiesta que con la finalidad de ayudar a los pequeños productores de arroz y evitar que sean presas de intermediarios de las zonas de Daule, Salitre, Nobol, Isidro Ayora y otros sectores de la provincia del Guayas, la CFN, con financiamiento internacional del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura “IICA”, diseño, aprobó y pasó a ejecutar un proyecto de economía solidaria y desarrollo rural integral, el cual consistía en generar una línea de crédito para que una institución del sector financiero de economía solidaria, como era la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., lo pusiera en práctica con la participación del Ministerio de Bienestar Social, actualmente Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Con el objetivo de que el proyecto antes señalado pudiera llevarse a cabo y acceder al crédito que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y la CFN estaba otorgando a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., algunos agricultores crearon la compañía AGROINMA S. A., que se comprometió, por el dinero recibido, a comprar terrenos, maquinarias y contar con instalaciones que servirían como centro de acopio para el pilado de arroz; a la vez que los socios de la compañía se comprometieron a entregar en el tiempo de las cosechas de arroz que hicieren en sus propiedades todo lo cultivado, lo que tenía como fin evitar los intermediarios y a su vez con

el dinero que ingresaba por esa labor, se cancelarían las obligaciones que AGROINMA S. A., había adquirido con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.

Los accionantes señalan que los agricultores, socios y dueños de AGROINMA S. A., en lugar de entregar el arroz en cáscara en la cantidad que se había previsto cuando se inició el proyecto para ser pilado y procesado en la cantidad de 56.000 sacas anuales, solo entregaron aproximadamente 8.000 sacas de arroz en cáscara el primer año, por lo que AGROINMA S. A., no pudo cancelar a tiempo sus obligaciones y se ubicó como morosa dentro de las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre.

Con la finalidad de solucionar de manera extrajudicial la deuda que mantenía AGROINMA S. A., se realizaron algunas reuniones entre directivos de ambas instituciones, razón por la cual, en primera instancia se extendieron los plazos para que la deudora pudiese pagar a la Cooperativa Salitre; sin embargo, por la poca colaboración de los mismos socios de la compañía AGROINMA S. A., la situación económica empeoraba, razón por la cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en el mes de diciembre del 2003, propuso una demanda ejecutiva en contra de la compañía AGROINMA S. A., la cual fue conocida por el Juez Quinto de lo Civil de Daule, quien mediante sentencia del 31 de mayo del 2004 resolvió declarar con lugar la demanda y ordenar el embargo y remate del bien de la compañía AGROINMA S. A.

Posteriormente y sin que existan fundamentos reales ni jurídicos, un grupo de socios de AGROINMA S. A., iniciaron un juicio colusorio en la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en contra de los directivos de su propia compañía, acusándolos de haberse coaligado para perjudicar a AGROINMA S. A.

A pesar de que dentro del juicio colusorio antes mencionado los actores no pudieron probar en que momento existió el supuesto acto colusorio y más aún, tomando en cuenta el dictamen fiscal que contenía la abstención de considerar acto colusorio la acción de cobro que efectuó la cooperativa, los doctores Francisco Cucalón y Alberto Palau Jiménez, Ministros de la Tercera Sala de lo Penal de Guayaquil, con fecha 9 de junio del 2006 dictaron una sentencia sin motivación alguna que fue confirmada mediante recurso de apelación el 12 de enero del 2009, por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia.

En concreto, señalan que se les ha privado del derecho de defensa, garantía fundamental que consta en el literal *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que no fue observada por la Tercera Sala de lo Penal de Guayaquil ni por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, esta última al dejar sin despacho el recurso extraordinario de casación y decidir que retorne el proceso al inferior para que lo ejecute, enervando su derecho a la legítima defensa. Igualmente, se ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, para proteger sus derechos e intereses, puesto que las sentencias emitidas no han sido efectivas, la eficacia jurídica, a su juicio, se ha dirigido a evitar su defensa, a retardar los pasos procesales y a desconocer el derecho a recurrir del fallo.

Como conclusión, expresan que las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del juicio colusorio aludido no tienen en su parte resolutive la motivación que exige la suprema ley, porque nunca se explicó cuáles fueron los elementos de momento y circunstancias en que la compareciente se coligó con otros para perjudicar a un tercero. Es más, afirma que jamás se probó en todo el trámite del juicio que existió el acto colusorio entre los acusados.

Pretensión concreta.

Solicita a la Corte Constitucional que se revisen los fallos impugnados y se proceda a declarar su nulidad, reparándose los derechos fundamentales enunciados que fueron vulnerados.

Sentencias impugnadas

Parte pertinente de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil:

“Guayaquil, junio 9 de junio del 2006, a las 11h00.- **VISTOS.-** Napoleón Marcial Rivas Procurador Común demanda en juicio colusorio a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de Teresa De Jesús García Franco, por ser su Representante Legal; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez, Perfecto Quinto Martínez, en sus calidades de Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio respectivamente de la Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., aduciendo que en el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Daule, el 1 de diciembre del 2003, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. dedujo acción ejecutiva N.- 383-03 en contra de la Compañía Agroindustria Arroceras Las Maravillas Agroinma S.A., en el que fueron citados sus representantes legales: (...) En base de las consideraciones procedentes, la Tercera Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados. Se impone a los infractores Cooperativa de Ahorro y crédito Salitre Ltda., en la persona de la señora Teresa de Jesús García de Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y perfecto Quinto Martínez, como representantes de la Agroindustria Arroceras de las maravillas S.A., la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley...”.

Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de enero del 2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

“Quito, 12 de enero de 2009, a las 10h00.- **VISTOS.-** Interponen recursos de apelación Elsa Peña Carrera de Herrera por los derechos que representa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez en sus calidades de Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio respectivamente de la Compañía Agroinma S.A., de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de

Justicia de Guayaquil, en la que declara con voto de mayoría, con lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 3 a 7 señalando sus actores, en contra de Teresa de Jesús García Franco, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio de la Compañía Agroindustria Arroceras Las Maravillas Agroinma S.A., imponiéndoles la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley, con costas, daños y perjuicios.- Concedidas las apelaciones, ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008, en concordancia con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador.- Una vez agotado el trámite del recurso, y estudiando las constancias procesales, para resolver, se considera.- (...) SEPTIMO: Del análisis de la abundante prueba aportada al proceso, los actores han probado: 1) Que, los representantes legales de La Compañía Agroindustria Arroceras las Maravillas Agroinma S.A., luego de ser citados legalmente en el juicio ejecutivo instaurado en su contra por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., tenían la obligación legal de comparecer de acuerdo con el Art. 97 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto, tal como lo señala el Art. 103, “La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda ... “negligencia” ésta, tal como lo afirma Teresa de Jesús García Franco, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en su escrito de contestación a la demanda, facilitó a los accionantes que no aparezca el documento suscrito entre las partes, el 27 de diciembre de 2002, que amplió el plazo de la deuda Total a 4 años, determinó claramente el monto del capital adeudado en Doce Mil Dólares, y tornó por tanto a la obligación, no liquida ni de plazo vencido, permitiendo el embargo del único bien de los 251 accionistas de la piladora Agroinma, según consta de la escritura de Constitución de la Compañía, arrebátándoles de la posesión y derechos fundamentales del accionista establecidos en el Art. 207 de la Ley de Compañía, especialmente del derecho de negociar libremente sus acciones, ocasionándoles un gran perjuicio al dejarlos sin sustento laboral y económico; 2) Que, no está demostrado en el proceso que los representantes de Agroinma hayan cumplido con lo dispuesto en la Ley de Compañías Arts. 45, 234, 235, 263 numeral 4to., y en la Escritura de Constitución de la Compañía, es decir no se ha llevado Contabilidad, no han presentado Estado de Pérdidas y ganancias, ni se han reunido ordinariamente una vez al año; 3) Que, a pesar de existir un documento firmado por mutuo acuerdo entre los representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre y Agroinma, en donde se determina un acuerdo de reestructuración de la deuda de la Compañía Agroinma, e intereses a un plazo no mayor de cuatro años, y por la cantidad de Doce mil dólares, que debían ser pagados en los meses de octubre y diciembre, iniciando su primera cuota en el año del dos mil tres, los representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito

Salitre dan inicio al juicio ejecutivo por la cantidad de Noventa y Dos Mil dólares; debiendo dejar constancia que luego de haberse iniciado la acción ejecutiva por un monto de \$ 92.000,00 (NOVENTA Y DOS MIL DOLARES), pese a encontrarse vigente el acuerdo de las partes suscrito el 27 de diciembre de 2002, estableciendo el monto de la deuda renegociada en \$ 12.000,00, (DOCE MIL DOLARES), la señora Teresa de Jesús García de Zambrano Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitres, Ltda., quien suscribe en dicha calidad la demanda ejecutiva por \$92.000,00, a poco tiempo de dicho acto, consta como propietaria de más del 50% del paquete accionario de la Compañía Agroinma S.A., situación que permite presumir una connivencia para despojar a los accionistas de la Piladora que constituye su única fuente de trabajo y provisión del sustento de los mismos, produciéndose en esta forma un pacto doloso para perjudicar a terceros accionistas de Agroinma S.A., como bien lo analiza el Tribunal en mayoría que conforma la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil; 4) Que, de las denuncias constantes en el proceso, se desprende que existió presión e intimidación aproximadamente entre los meses de mayo - agosto de 2004, por parte de los representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre a los accionistas para que cedan sus derechos, y que en el mes de junio del mismo año consta que los propietarios entregan más de la mitad de las acciones de la Piladora a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.- Por lo tanto, al establecerse los elementos constitutivos de la figura jurídica de la colusión tipificado en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”**, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Se dispone que se remita el proceso a la sala de origen, una vez que se ejecutorie, para los fines de Ley.- Con costas, sin honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese”.

De los argumentos de los terceros interesados en el proceso

Napoleón Rivas Ronquillo, en su calidad de procurador común de la agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S. A., manifiesta que en la sentencia judicial del juicio colusorio, materia de la presente acción constitucional, no se ha violentado derecho fundamental alguno, puesto que las sentencias en cuestión han sido dictadas en consideración a los presupuestos legales pertinentes y con la debida motivación.

Señala que han transcurrido más de los veinte días que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para las presentaciones de estos recursos por parte de los accionantes, razón por demás valedera para que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional indicara que la acción fue presentada fuera de los tiempos legales que prevé la ley.

La sentencia con voto unánime a su favor dentro del expediente N.º 597-06-AP fue confirmada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de enero del 2009, y su aclaración y ampliación de

fecha 27 de enero del 2009 después de los tres días término, demostró que el fallo quedó ejecutoriado.

En las sentencias colusorias a su favor quedó plenamente demostrado que existió un injusto provecho, un acuerdo fraudulento, además de dolo manifiesto por parte de los accionantes, quienes ahora pretenden por medio de esta acción, revocar un fallo que fue legalmente expedido.

Finalmente, indican que las acciones extraordinarias de protección fueron propuestas por los coludidos al margen de lo que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual deben ser rechazadas, ya que fueron planteadas fuera de los términos legales que señala la ley y sin fundamento alguno. Solicitan a la Corte Constitucional que tome los correctivos del caso y oficie al Consejo de la Judicatura para que sancione a los abogados patrocinadores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presentan acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia del 9 de junio del 2006, expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.º 2100-A-04, y la sentencia del 12 de enero del 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia conocida en apelación.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 02 de marzo del 2010 a las 16h02, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de 3 febrero del 2010, considera que las acciones extraordinarias de protección reúnen los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá determinar si las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la defensa, consagrado en los literales *l* y *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República; violación que, conforme lo mencionan los accionantes como argumento central, se produce por falta de motivación de las sentencias aludidas y por no haberse resuelto el recurso de casación interpuesto por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a

derechos constitucionales se responderán los siguientes problemas jurídicos:

¿La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por los accionantes? En tal sentido, ¿existe vulneración del derecho a la defensa, consagrado en el literal *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República?

Los accionantes manifiestan que se les ha privado del derecho a la defensa, vulnerando la garantía fundamental establecida en el literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procesos en que se decida sobre sus derechos en virtud de la falta de resolución del recurso de casación por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ordenando en su lugar que retorne el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. En ello radica la principal vulneración del derecho a la defensa, demandada por los accionantes.

Efectivamente, el derecho a recurrir, o en otras palabras, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que consagra la ley, cumpliendo los requisitos establecidos, es uno de los contenidos esenciales del derecho a la defensa y, en general, del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses. Por tanto, inadmitir un recurso por omisión o negligencia del órgano judicial competente es un hecho que resulta incompatible con el derecho a la defensa, en tanto se constituye en uno de los derechos constitucionales más relevantes para garantizar los derechos de las personas en cualquier vía del procedimiento. Así, habrá que diferenciar en qué casos se produce efectivamente una vulneración al derecho de defensa, puesto que si el juez de la causa inadmite un recurso interpuesto por falta o incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, no significa de ningún modo violación del derecho a la defensa.

Ahora bien, para determinar con claridad si existe la violación alegada, es necesario recordar que las transgresiones referidas tienen origen en un mismo acto, y es la interposición del recurso de casación por parte de la gerente de la Cooperativa Salitre Ltda., y por los señores Sais Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, dentro de juicio colusorio instaurado en su contra. El punto de controversia versa en precisar si cabía o no la interposición del recurso de casación, puesto que conforme el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, vigente a la fecha de inicio del proceso colusorio, y por tanto, aplicable al caso, en este tipo de juicios cabe únicamente el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia del 12 de enero del 2009 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. De esta disposición se infiere claramente que no era procedente la interposición del recurso de casación, toda vez que la reforma a la que se hace alusión, contenida en la Disposición Reformatoria Sexta, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009, establece: “del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia”, entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, esto es, el 9 de marzo del

2009. A más de considerar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda ibidem que señala: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución”.

En tales circunstancias, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, atendiendo disposición legal expresa, devolvió el expediente a la Corte Provincial, para la ejecución de la sentencia, una vez que ésta se encontraba ejecutoriada. Sin embargo, y en virtud de la providencia emitida por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, de fecha 4 de agosto de 2009, que ordenó remitir nuevamente el expediente a la Segunda Sala de lo Penal, ésta mediante providencia de 26 de octubre de 2009, a las 10h00, manifestó: “...por cuanto a más de encontrarse ejecutoriado el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no es admisible ningún recurso como así ha decidido la Sala en todos los casos que se han interpuesto indebidamente recurso de casación de los fallos dictados en Segunda y última instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Segunda Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, devuélvase de inmediato el proceso a fin de que se ejecute la sentencia...”.

Adicionalmente, es necesario precisar que los argumentos expuestos por los accionantes respecto a la falta de resolución del recurso de casación, fueron debidamente atendidos, conforme consta en el expediente, tanto es así que los accionantes ejercieron debidamente su derecho a la defensa y por tanto su derecho a recurrir, al demandar en varias ocasiones tal falta, que a su juicio genera vulneración de derechos, peticiones que fueron atendidas en su oportunidad por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, habiendo establecido por más de una ocasión que no era procedente el recurso de casación, mediante providencias claras y motivadas. En tal sentido, no puede entenderse la insistencia en la que incurrían los accionantes al pretender retardar la ejecución de la sentencia y lograr que esta Corte Constitucional establezca la procedencia o no de un recurso extraordinario, que conforme lo ha expresado el legislador, no cabe en este tipo de procedimientos, al haber iniciado el proceso bajo determinadas normas legales, cuya aplicación y estricto cumplimiento genera certeza y seguridad jurídica a las partes en el proceso. Lo contrario sería aceptar arbitrariamente y sin fundamento que solamente en este caso se admita el recurso de casación, y en los demás se rechace, conforme ha venido actuando la ex Corte Suprema de Justicia, hoy denominada Corte Nacional de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que no existe violación del derecho de defensa, por cuanto no era posible la interposición del recurso de casación en el referido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de

la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, vigente a esa fecha. De ninguna forma se puede considerar que exista omisión de actuaciones judiciales por parte de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, puesto que la misma obró conforme lo manda la ley que regula este tipo de procedimientos, expresando las razones que motivan su actuación, precautelando los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Es más, consta en el expediente el despacho de los recursos de aclaración y ampliación, mediante providencia del 27 de enero del 2009, que fue corregida con providencia del 30 de enero del 2009, al haberse incurrido en un error en la fecha de la sentencia.

Las sentencias impugnadas ¿han violado los derechos a la tutela efectiva y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

Conforme lo mencionado por esta Corte en sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009, “el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.”

Esta exigencia a obtener un fallo motivado y coherente encuentra fundamento constitucional en el literal I, numeral 7, artículo 76 de la Constitución, que establece el derecho de las personas a contar con resoluciones de los poderes públicos motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Al respecto, para resolver el fondo de las demandas propuestas es necesario hacer referencia a lo manifestado por esta Corte sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: “Esta Corte considera que las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos.¹ Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo. (...) Al respecto, esta Corte

¹ Manuel Becerra Ramírez, “Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: *Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas...”².

Por lo tanto, al constituirse la carga argumentativa en un elemento esencial de las resoluciones judiciales, esta es necesaria para la plena realización y administración de la justicia³ y, por tanto, se constituye en garantía básica de todo debido proceso. La motivación es esencial en todo fallo y consiste en obligar al sujeto decisor a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso⁴. De esta forma, del análisis del contenido de las resoluciones se evidencia dicha argumentación por parte de los Ministros de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que conocieron el proceso en apelación y ratificaron la sentencia de primer nivel. Ello es así porque en la sentencia constan en forma detallada, entre otras, las pruebas presentadas y las conclusiones a las que llegan los miembros de la sala, para considerar la existencia del delito y la responsabilidad de los encausados. Por tanto, las razones que expresan los juzgadores para llegar a la conclusión de que los demandados han incurrido en la conducta ilícita prevista en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y por tanto, merecedores a la pena de un mes de prisión y al máximo de la multa contemplada en la ley, son claras, racionales y cuentan con fundamento, a pesar de que los demandados estén en desacuerdo. En este sentido, se concluye que las sentencias aludidas no incurrir en defecto alguno por falta de motivación.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita y a la defensa de los accionantes, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales *l* y *m* de la Constitución de la República, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, precisando que los hoy accionantes no quedaron en indefensión, al haber ejercido su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

² Ver sentencia No. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009.

³ Atienza, Manuel, *Tras la Justicia*, Bogotá, editorial Ariel, 2003, p. 81.

⁴ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Lima-Bogotá, Editoriales PALESTRA – TEMIS, 2007, p. 129.

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas por los accionantes, por no existir vulneración de derechos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0157-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veinticho de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de enero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

EL CONCEJO DEL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República contempla y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos seccionales;

Que, el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que la autonomía consiste en el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas propias, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 7 establece en favor de los gobiernos seccionales autónomos su capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, los Arts. 185 y 186 del COOTAD, establece la facultad tributaria, para los gobiernos municipales y metropolitanos, así como la obligación de invertir tales recursos;

Que, el literal e) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), indica que son atribuciones del Alcalde presentar con facultad privativa proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, son atribuciones del Concejo Municipal según lo determinan los literales b), c) y f) del artículo 56 del COOTAD: regular, crear, conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde;

Que, el Art. 556 y siguientes del COOTAD regula el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, cuya regulación dentro del porcentaje establecido corresponde al Gobierno Municipal, mediante ordenanza;

Que, es propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para lo cual se debe mejorar los mecanismos de recaudación de impuestos y contribuciones para reinvertirlos en las necesidades de la jurisdicción cantonal; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL PORCENTAJE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE INMUEBLES EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y JURISDICCIÓN

Art. 1.- Ámbito y jurisdicción.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende la determinación del porcentaje y regula el procedimiento de recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Centinela del Cóndor.

Se considera predios urbanos los que se encuentran dentro de las zonas definidas como urbanas mediante ordenanza de delimitación correspondiente.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es la regulación del impuesto de las utilidades por venta de inmuebles urbanos y plusvalía por obras de infraestructura, que deben cancelar los sujetos de la obligación tributaria.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor.

Art. 4.- Sujeto pasivo del impuesto a las utilidades.- Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los dueños vendedores de predios urbanos, que obtuvieren utilidad imponible y por consiguiente real y los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

Art. 5.- Sujetos pasivos del impuesto a la plusvalía.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios de inmuebles urbanos, cuyas propiedades hayan aumentado su plusvalía por la ejecución de obras de infraestructura.

Art. 6.- Tarifa del impuesto.- Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos y el mismo porcentaje para el caso de plusvalía de los inmuebles.

Sin embargo para las ventas de inmuebles que aún consten con el avalúo efectuado antes del año del 2006, el impuesto a los que se refiere esta ordenanza será solamente del 0,5% y en ventas posteriores ya será del 10%. Esto en vista de que las propiedades antes del año 2006 no tenían un avalúo real, y en la actualidad al tener un avalúo relativamente real, aparecería una supuesta e irreal plusvalía y utilidad totalmente elevada.

Art. 7.- Determinación de la base imponible de las utilidades.- La base imponible para cobro del impuesto será la diferencia entre el precio de compra del inmueble y el de la venta. Para el cálculo se considerarán las exenciones y rebajas contempladas en los artículos siguientes.

Art. 8.- Determinación de la base imponible a la plusvalía.- La base imponible para el impuesto a la plusvalía, será la diferencia entre el valor del inmueble antes de la ejecución de la obra y el valor posterior a la ejecución de la obra de infraestructura.

Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles.

TÍTULO II

DEDUCCIONES Y EXENCIONES

CAPÍTULO I

DEDUCCIONES

Art. 9.- Deducciones.- Para el cálculo del impuesto a las utilidades y a la plusvalía se tendrá en cuenta las siguientes deducciones:

- a) El valor de las mejoras incorporadas por el propietario al inmueble desde la fecha de su adquisición hasta su venta;
- b) Los costos ocasionados por la adquisición del inmueble, conforme el Art. 559 del COOTAD, para lo cual, deberán presentarse los comprobantes o facturas de pago;
- c) El valor de las contribuciones especiales de mejoras del inmueble que hubiere pagado el vendedor, conforme al Art. 557 del COOTAD;
- d) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición;
- e) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central; y,
- f) En el caso de que un contribuyente que esté obligado al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Art. 10.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los propietarios de predios urbanos que los vendieren luego de transcurridos veinte años contados a partir de su adquisición.

Están exonerados además del pago de impuesto de plusvalía y utilidades, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Además se considerarán las exenciones contempladas en la Ley del Anciano y para personas con capacidades

especiales de acuerdo al porcentaje de discapacidad constante en el carné, otorgado por el CONADIS.

Art. 11.- Cuando en la transferencia de inmuebles no se genere diferencia entre la compra y la venta y por consiguiente utilidad, se emitirá únicamente el certificado cobrando lo relacionado a gastos administrativos y tarifa de impuesto cero.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y RECLAMOS

CAPÍTULO I

FORMA DE COBRO

Art. 12.- Procedimiento para el cobro.- Al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de alcabala, la Dirección Financiera, a través de la oficina correspondiente, también realizará el cálculo del monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades por la transferencia de inmuebles urbanos y procederá a la emisión de los títulos de crédito respectivos a través del sistema.

Art. 13.- Prohibición para notarios.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles urbanas, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por la entidad municipal, por lo tanto este comprobante será documento habilitante obligatorio para la celebración de escritura de transferencia de dominio.

Los notarios que contravinieren lo establecido en la ley y la presente ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados por el Alcalde, con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

Art. 14.- Acción coactiva en favor del comprador.- El comprador que hubiere pagado el impuesto de plusvalía que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto y se le reintegre el valor correspondiente.

Sin embargo no habrá derecho a ejercer este requerimiento si el comprador hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

CAPÍTULO II

RECLAMOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 15.- Reclamos.- Los contribuyentes que se consideren afectados en todo o en parte, por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho a presentar

el correspondiente reclamo, ante el Alcalde, sujetándose a las normas establecidas en los Arts. 392, 393, 394 del COOTAD.

Art. 16.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre este impuesto.

Art. 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil once.

f.) Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del GAD del Cantón Centinela del Cóndor.

f.) Dr. Luis A. González Dávila, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: la “Ordenanza que Determina el Porcentaje y Regula el Procedimiento de Recaudación del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de Inmuebles en el Cantón Centinela del Cóndor”, que antecede, fue debatida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, en las sesiones ordinarias de fechas 3 y 10 de octubre de 2011.

Zumbi, 11 de octubre de 2011.

f.) Dr. Luis A. González Dávila, Secretario de Concejo.

Zumbi, 14 de octubre de 2011, a las 14h20, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente “Ordenanza que Determina el Porcentaje y Regula el Procedimiento de Recaudación del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de Inmuebles en el Cantón Centinela del Cóndor”, para su aplicación.

f.) Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del GAD del Cantón Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente “Ordenanza que Determina el Porcentaje y Regula el Procedimiento de Recaudación del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de Inmuebles en el Cantón Centinela del Cóndor”, conforme al decreto que antecede, el Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, a los catorce días del mes de octubre de 2011, a las 14h20.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario de Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA

Considerando:

Que, es deber primordial del Estado y sus instituciones asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 8, señala que son deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 34 inciso primero, establece; el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;

Que, el artículo 54 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales; son crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluaciones de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 57 literal a) al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones,

Expide:

LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA.

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, FINES Y ORGANIZACIÓN

Art. 1.- Constitúyase el Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Palora, como un organismo adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Art. 2.- Son fines específicos del Consejo de Seguridad Ciudadana, la organización y capacitación a la comunidad, con el fin de ser entes de gestión, apoyo y coordinación con

las autoridades cantonales, provinciales y nacionales para llevar a efecto acciones tendientes a prevenir y proteger el orden, la seguridad, la confianza, la tranquilidad, accidentes, incendios y catástrofes naturales en el cantón Palora.

Art. 3.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora, está constituido por las siguientes instancias: Asamblea Cantonal de Seguridad Ciudadana, el Directorio de la Asamblea Cantonal de Seguridad Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva.

Art. 4.- Conformen la Asamblea del Consejo de Seguridad Ciudadana los siguientes miembros:

- a) El Alcalde o su delegado, quien presidirá;
- b) El Jefe Político del Cantón Palora;
- c) El Comisario Nacional de Policía del cantón Palora;
- d) Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- e) El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Palora;
- f) El Director del Centro Materno Infantil Hospital Palora;
- g) El Jefe del Destacamento de la Policía Comunitaria - UPC Palora;
- h) Todos los presidentes barriales;
- i) Un representante de los cuatro gobiernos parroquiales;
- j) El Presidente del Consejo Cantonal de Planificación;
- k) Un representante de la iglesia;
- l) Un representante de la Supervisión de Educación del cantón Palora;
- m) Un representante de la Asociación Shuar "ETSA";
- n) Un representante de la Asociación Shuar "AAPKIUS";
- o) Una representante del sector de las mujeres;
- p) Un representante de las personas con capacidades diferentes;
- q) Un representante del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia-Palora;
- r) Un representante del Consejo de la Juventud del cantón Palora;
- s) Un representante del sector transportista del cantón Palora;
- t) Un representante del sector de los artesanos de Palora; y,
- u) Una representante de la Fundación Reina de Palora.

Art. 5.- La nominación y representación en el Consejo es institucional, no pudiendo participar a título personal.

Art. 6.- Conformen el Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Palora:

- a) El Concejal delegado del Alcalde quien lo presidirá;
- b) El Jefe(a) Político(a) del cantón, o su delegado(a), será su Vicepresidente(a) mismo que será el Coordinador Institucional;
- c) Un representante del Cuerpo de Bomberos, en calidad de coordinador en apoyo logístico;
- d) Un representante de la Policía Nacional acampado en el cantón, quien será coordinador operativo;
- e) Un representante barrial en calidad de coordinador de educación y capacitación; y,
- f) Un delegado de los gobiernos parroquiales.

Art. 7.- El Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Palora, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formulación de políticas y directrices acordes a la realidad cantonal;
- b) Formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana integral;
- c) Gestión de recursos en los ámbitos local, nacional e internacional necesarios para garantizar la consecución de los objetivos y acciones planteados en los planes de seguridad ciudadana cantonal;
- d) Desarrollo de sistemas de información situacional para el monitoreo y evaluación de acciones y de comunicación con la ciudadanía;
- e) Desarrollo de campañas permanentes de capacitación para la prevención de la violencia en todas sus manifestaciones a fin de garantizar la eficaz participación de los ciudadanos en las políticas de seguridad;
- f) Evaluación permanente de los procesos y retroalimentación de las experiencias; y,
- g) Participar de acuerdo a la ley en temas de seguridad ciudadana en el seno del Concejo Municipal.

Art. 8.- Las resoluciones del Directorio son obligatorias para el Consejo de Seguridad Ciudadana, siendo de su competencia ejercer su rectoría, garantizando la debida coordinación de los estamentos que conforman la acción operativa del consejo.

Art. 9.- El Directorio sesionará obligatoriamente cada mes de manera ordinaria y extraordinariamente en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Directorio. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno del número de sus integrantes y para las resoluciones la

mitad más uno del número de los asistentes. Cada miembro en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado, la nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título personal.

Art. 10.- Los miembros del Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente votará solo en caso de empate, teniendo su voto la calidad de dirimente.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el Directorio se reunirá una hora después con el número de miembros que estuvieren presentes, particular del que se dejará constancia en la convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 11.- Son funciones del Presidente del Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Palora, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana;
- b) Representar a la institución en las reuniones interinstitucionales siendo responsable de lograr la armonía y colaboración de los diferentes miembros del consejo;
- c) Nombrar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón; y,
- d) Coordinar con la Secretaria o Secretario Ejecutivo y las instancias que conforman el consejo, las acciones a desarrollarse y colaborar en la elaboración de las propuestas y planes que deban ser conocidos por la Asamblea del Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Palora.

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 12.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será de preferencia un profesional con título de tercer nivel, en jurisprudencia, psicología, sociología, o ex miembro de las Fuerzas Armadas y/o Policía, o una persona con conocimientos de administración en Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana. Será nombrado para un período de dos años, pudiendo ser reelecto, estando obligado a residir en el cantón para el desempeño de su función; pudiendo ser removido por incumplimiento y falta de probidad.

El Alcalde del cantón deberá presentar una terna para la designación de el o la Secretaria Ejecutiva, del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, quien de forma imperativa luego de su nominación para desempeñar el cargo deberá cumplir con todas las formalidades y requisitos establecidos en la ley.

Art. 13.- Funciones de el o la Secretaria Ejecutiva:

- a) Representar legal y extrajudicialmente al Consejo de Seguridad Ciudadana;

- b) Elaborar el Plan Operativo Anual de Prevención del Delito para el cantón y ponerlo en consideración del Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana para su respectiva aprobación;
- c) Elaborar y presentar mensualmente al Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana los informes de actividades pertinentes;
- d) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Prevención que será aprobado por el Directorio y velar por la ejecución de los programas y proyectos de prevención;
- e) Actualizar el diagnóstico de seguridad ciudadana del cantón, anualmente;
- f) Efectuar la propuesta del presupuesto anual y ejecutarlo en caso de ser aprobado;
- g) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de prevención en el cantón;
- h) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento de Consejo y los planes y proyectos aprobados;
- i) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana articulándolas al Sistema de Seguridad Ciudadana del cantón;
- j) Coordinar con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, miembros del área de salud, brigadas barriales y demás elementos, las directrices, planes y programas de prevención;
- k) Por disposición del Presidente, convocar a las reuniones de la asamblea y Directorio del Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Palora, mediante comunicación escrita por él. Ejercerá la Secretaría de los mismos sin derecho a voto;
- l) Ejecutar las resoluciones del Directorio y de la Asamblea del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana; y,
- m) Otras que el Directorio le asigne.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 14.- Son recursos del Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora:

- a) Los que cada año se ubicarán en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora que en ningún caso podrán ser inferiores a la asignación anterior;
- b) Los aportes voluntarios, donaciones de personas naturales o jurídicas, entidades u organismos, nacionales o extranjeras a cualquier título, aceptadas por el consejo;

- c) Los que se gestionen de proyectos nacionales e internacionales de apoyo a los planes y programas de seguridad ciudadana; y,
- d) Los que provengan por asignaciones del Gobierno Central señalados para Seguridad Ciudadana.

Art. 15.- Los recursos señalados en los literales b), c) y d) de esta ordenanza se manejarán en una cuenta especial del Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora y se destinarán a los fines específicos del mismo.

Art. 16.- El movimiento económico del Consejo de Seguridad Ciudadana se manejará a través del Departamento Financiero Municipal previa la respectiva justificación.

Art. 17.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, hasta el 30 de septiembre de cada año, presentará al señor Alcalde, el Plan Operativo Anual de actividades para que sea considerado en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Art. 18.- Al Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Palora, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) Formular políticas locales para el desarrollo y permanencia de los procesos de seguridad ciudadana; y coordinar oportunamente con las instituciones públicas y privadas la aplicación de las leyes de acuerdo a sus competencias;
- b) Formar comités de seguridad estudiantiles, barriales, parroquiales, en los centros Shuar; y en los lugares donde sea necesario;
- c) Capacitación permanente a la comunidad, en temas de seguridad, valores éticos y morales, unidad, solidaridad, auto estima; y otros como la prevención de accidentes, incendios y catástrofes naturales;
- d) Promocionar una cultura de seguridad ciudadana, basada en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución;
- e) Demandar de los organismos cantonales y provinciales responsables de la seguridad el cumplimiento eficiente de sus obligaciones con el fin de prevenir hechos que causen intranquilidad en la comunidad, así como respaldar para mantener el orden, la seguridad, la confianza y la paz en el cantón;
- f) Gestionar la consecución de recursos económicos, implementos, materiales necesarios que permitan desarrollar las diferentes actividades de seguridad ciudadana en el cantón;
- g) Apoyar a la Policía Nacional de Palora en el cumplimiento de su función;

- h) Coadyuvar en el impulso a la recuperación de la capacidad productiva del cantón y la generación de nuevas fuentes de empleo, como la mejor forma de prevenir la delincuencia y garantizar la seguridad ciudadana;
- i) Capacitar y proveer de material a los comités, en los temas indicados en el literal c) de este artículo, para que transmitan estos conocimientos a cada una de sus comunidades; y,
- j) Proponer mecanismos que contribuyan al financiamiento de la seguridad ciudadana en el cantón Palora.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 19.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, sesionará mensualmente de manera ordinaria y extraordinaria, en cualquier tiempo cuando la situación amerite, previa convocatoria del Presidente del Consejo, que deberá ser con por lo menos 24 horas de anticipación. El quórum para las sesiones será el de la mitad más uno de sus miembros y para las resoluciones la mitad más uno del número de asistentes.

Art. 20.- De no existir el quórum reglamentario a la hora de la convocatoria, el Consejo se reunirá quince minutos después con el número de miembros que estuvieren presentes, particular que necesariamente deberá costar en la convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 21.- Los miembros del Consejo de Seguridad Ciudadana, tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente tendrá únicamente voto dirimente en caso de empate.

Art. 22.- Son funciones del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Seguridad Ciudadana;
- b) Ejercer la representación legal del organismo;
- c) Elaborar planes y programas para el cumplimiento de las funciones determinadas en esta ordenanza, mismos que serán aprobados por el Consejo de Seguridad Ciudadana; y,
- d) Coordinar y ejecutar la aplicación de los planes, programas y demás actividades planificadas.

Art. 23.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, semestralmente remitirá un informe al señor Alcalde y por su intermedio para conocimiento del Concejo Municipal sobre las actividades cumplidas.

Art. 24.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora, expedirá sus propios reglamentos, procedimientos de acuerdo con los planes y programas de seguridad ciudadana diseñados para el cantón.

Art. 25.- Los comités de seguridad ciudadana, indicados en el literal b) del Art. 9 de esta ordenanza, en el caso de los centros parroquiales, deberán estar presididos por los señores presidentes de las juntas parroquiales y tres miembros principales con sus respectivos suplentes, designados de entre los moradores de la comunidad.

Art. 26.- Los demás comités se conformarán por un Presidente y tres miembros con sus respectivos suplentes designados por la comunidad de cada sector.

Art. 27.- Los presidentes a excepción de los centros parroquiales y miembros de los comités de seguridad, durarán dos años en sus funciones.

Art. 28.- En caso de renuncia o ausencia del Presidente, de algún comité que no sea del centro parroquial, le reemplazará por el tiempo que falte para culminar el período para el cual fue designado el miembro que haya tenido el mayor respaldo en la designación.

Art. 29.- Los comités de seguridad tienen como función primordial ser organismos de apoyo y coordinación con las autoridades y el Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora para el cumplimiento de las funciones propuestas en el Art. 9 de esta ordenanza.

Art. 30.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Seguridad Ciudadana contará con el trabajo permanente del Promotor Social y de Seguridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, quien además actuará como Secretario de este organismo, teniendo a su cargo todas las atribuciones y responsabilidades que esta función involucra.

Art. 31.- Para el desempeño de las actividades del Consejo de Seguridad Ciudadana y cuando la situación amerite, contará con la participación de los departamentos, funcionarios, empleados y trabajadores municipales, que el señor Alcalde designe para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32.- El señor Alcalde o su delegado, dentro de los ocho días a partir de la vigencia de la presente ordenanza, convocará a los miembros del Consejo de Seguridad Ciudadana de Palora, con el fin de integrar este organismo.

Art. 33.- Los comités designados con antelación a la vigencia de esta ordenanza, serán ratificados por un período de dos años.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34.- Se declara el 30 de noviembre **DÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DE PALORA**, considerando que en esta fecha del año 2005 en sesión ampliada entre autoridades y ciudadanía ante la problemática delincriminal que afectaba a la comunidad se designa al **CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE PALORA**.

Art. 35.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente reforma a la ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primer debate en sesión extraordinaria del 20 de diciembre del 2011, y en segundo debate, en la sesión ordinaria del 22 de diciembre del 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

ALCALDÍA DEL GADM DE PALORA.- Ejecútese y publíquese.- La tercera reforma a la **Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana**, el 22 de diciembre de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil once.- Palora, 22 de diciembre del 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107